

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes.... Ptas.	5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses..	20
Poseiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	30
Extranjero.....	Por tres meses..	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.—Teléfono núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Marina:

Reales decretos nombrando Inspector del dique en construcción del Arsenal de la Carraca y limpia de los caños á D. Manuel Estrada y Madán, y disponiendo cese en dicho destino D. Leoncio Lacasi y Diaz.

Real orden concediendo ventajas en su carrera á los individuos de las clases subalternas y de marinería que, cumplidos dos años de servicio, en un buque, soliciten por otros dos más continuar embarcados en el mismo.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos nombrando Presidente y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, respectivamente, á los señores D. Angel Urzáiz y D. Guillermo Joaquín de Osma. Otro jubilando, á su instancia, á D. Eduardo Fernández de Rodas, Jefe de Administración de primera clase.

Otro disponiendo se encargue de la Ordenación de pagos del Departamento de Cádiz D. Maximino Salguero. Otro concediend honores de Jefe de Administración á don Bernardo Lanzón y López.

Otro aprobando el adjunto Reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Real orden disponiendo se habiliten varios puntos de la ría de Muros para el embarque de salazones y otros artículos.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes confirmando las suspensiones impuestas por los Gobernadores civiles de Alicante y Murcia, respectivamente, á los Alcaldes y varios Concejales de los Ayuntamientos de Villena y Abarán.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso libre la provisión de la cátedra de Electrotecnia vacante en la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa.

Administración central:

Ministerio de la Guerra.—Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento de Infantería, núm. 19.—Relación nominal de individuos que tienen terminados sus ajustes.

Ministerio de Marina.—Anuncios astronómicos para los calendarios de Aragón.

Ministerio de Hacienda.—Dirección general de la Deuda pública.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas durante Agosto último por los conceptos que se expresan.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento para el pago y entrega de valores que se expresan. **Banco de España (Madrid, Oviedo y Burgos).**—Extravíos de resguardos de depósitos.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Dirección general de los Registros.—Notarías vacantes.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Relación de destinos otorgados á propuesta del Ministerio de la Guerra de 3 de Agosto último.

Ministerio de Instrucción pública.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocatoria para la provisión de una plaza de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Derecho civil español común y foral vacante en la Facultad de Derecho.

Nombramientos de Profesores de Institutos.

Concurso para la provisión de la Cátedra vacante de Electrotecnia en la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa.

Administración provincial:

Recaudación de contribuciones de Negreira y Castellón.—Providencias de apremio de segundo grado.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Madrid.—Información pública relacionada con la ampliación de la línea del tranvía del Norte.

Ayuntamiento de Cuenca.—Imposición de una condición económico-administrativa en la subasta de aprovechamientos de montes anunciada el 6 del corriente.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en disponer que el Inspector de primera clase de Ingenieros D. Manuel Estrada y Madán cese en la situación de cuartel en que se encuentra, pasando á la de servicio activo, y nombrándole Inspector del dique en construcción en el Arsenal de la Carraca y limpia de los caños.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos tres.

El ministro de Marina,
Eduardo Cobian.

ALFONSO

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en disponer cese en el destino de Inspector de diques secos en construcción y limpia de caños de la Carraca el Inspector de primera clase de Ingenieros don Leoncio Lacasi y Diaz, pasando á situación de cuartel.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos tres.

El Ministro de Marina,
Eduardo Cobian.

ALFONSO

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda;

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Aranceles y de Valoraciones á D. Angel Urzáiz y Cuesta, ex-Ministro de Hacienda, Vicepresidente de la misma Junta y Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos tres.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

ALFONSO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda;

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones á D. Guillermo Joaquín de Osma, Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos tres.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

ALFONSO

Vengo en declarar jubilado á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por exceder de la edad reglamentaria, á D. Eduardo Fernández de Rodas, Jefe de Administración de primera clase, cesante.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos tres.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

ALFONSO

Á propuesta del Ministro de Hacienda, y con arreglo á lo determinado en el art. 14 del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891;

Vengo en disponer que el Ordenador de Marina de primera clase D. Maximino Salguero Benavente desempeñe el cargo de Ordenador de pagos del departamento de Cádiz, que se halla vacante por ascenso de D. José Franco Vietti, que lo servía.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos tres.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

ALFONSO

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, con exención de toda clase de derechos, de conformidad con las bases letra D de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á D. Bernardo Lanzón y López, Jefe de Negociado de tercera clase, jubilado, como recompensa á sus servicios y merecimientos.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos tres.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

ALFONSO

Á propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, el cual empezará á regir en 1.º de Octubre próximo, con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos tres.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

ALFONSO

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Artículo 1.º La Autoridad económica superior en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, se ejercerá por un representante del Ministro del ramo, que se titulará Delegado de Hacienda.

Art. 2.º El servicio económico del Estado se desempeñará en las provincias por los organismos y dependencias siguientes:

- 1.º Administraciones de Hacienda.
- 2.º Administraciones especiales de Rentas arrendadas.
- 3.º Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- 4.º Tesorerías.
- 5.º Intervenciones de Hacienda, con una Sección Fiscal y otra de Teneduría de libros.
- 6.º Inspecciones de Hacienda.
- 7.º Administraciones de Aduanas, principales y subalternas, divididas todas en dos secciones; una Administrativa y otra Fiscal ó interventora, é Inspecciones especiales para los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.
- 8.º Administraciones de Loterías.
- 9.º Administraciones y Depositaria especiales.
10. Archivos.
11. Intervención de las salinas de Torreveja y la Mata y de la mina de Arrayanes.

12. Dirección de las minas de Almadén.
13. Comisiones de Evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
14. Recaudaciones de Hacienda.
15. Resguardos marítimos y terrestres.
16. Administraciones subalternas de bienes del Estado.

En las provincias de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá «Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarias-pagadoras», refundiéndose en las «Administraciones» todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervención y de la Caja.

Y en la provincia de Canarias, los servicios del Timbre del Estado, cerillas y explosivos, estarán por ahora encomendados a la Administración de Hacienda.

Art. 3.º A las Administraciones y a la parte administrativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior compete en general la preparación, curso y feneamiento de todas las operaciones previstas en las Instrucciones, Ordenanzas, Reglamentos y Circulares de cada ramo hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda.

Se exceptúan los derechos y obligaciones, cuya liquidación esté encomendada a los Centros directivos, y los que por este Reglamento se encomiende a las Intervenciones de Hacienda.

Art. 4.º Corresponde también en general a todas las oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores, verificándolo precisamente en las clases de moneda u otras especies que determinen los mandamientos de ingresos y los de pago expedidos por los funcionarios competentes.

Art. 5.º A las Intervenciones y a las Secciones interventoras de todas las dependencias provinciales de Hacienda corresponde fiscalizar los actos de las demás dependencias, en cuanto se refieren a declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y los de las Cajas y Almacenes; llevar la cuenta y razón y realizar los demás servicios de contabilidad.

CAPÍTULO II

DE LOS DELEGADOS DE HACIENDA

Art. 6.º Corresponde al Delegado de Hacienda en la provincia sujeta a su jurisdicción:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos, establecimientos y funcionarios de la Hacienda; sobre los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado, que las disposiciones legales le encomienden; sobre los resguardos terrestres y marítimos de las rentas públicas, y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos, en lo concerniente también a la parte económica.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los funcionarios de cualquier clase sujetos a su autoridad, según el párrafo anterior, las Leyes, Reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes e Instrucciones vigentes en los diversos ramos y servicios de la Hacienda, resolviendo las dudas que su interpretación y aplicación ofrezcan, y consultando con el Ministro las resoluciones que deban revestir carácter general.

3.º Proteger e impulsar por cuantos medios estén al alcance de su autoridad el reparto, liquidación, investigación y cobranza de todas las contribuciones, rentas e impuestos, derechos y débitos de cualquier clase a favor del Estado, bien a propuesta de los Jefes respectivos, bien por sí. En el primer caso, el Jefe que haga la propuesta comunicará la resolución al Director ó Superior del ramo, y en el segundo, el Delegado dará cuenta al Ministro para lo que éste se sirva acordar.

4.º Inspeccionar personalmente las Cajas y Almacenes de todas las dependencias de Hacienda de la provincia y asistir a los arcos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros, adoptando las resoluciones que considere procedentes para impedir ó castigar cualquier infracción legal ó reglamentaria, dando cuenta en este caso al Ministro.

5.º Nombrar y separar, conforme a las disposiciones reglamentarias del impuesto de consumos y a propuesta del Administrador de Hacienda, el personal subalterno de los fiatos y el del resguardo de aquel impuesto, cuando se administre directamente por la Hacienda.

6.º Resolver las dudas y diferencias que surjan entre los Jefes de las distintas dependencias con motivo de las relaciones oficiales que han de mantener entre sí, dando cuenta al Ministro cuando la resolución que diere necesite la superior aprobación.

7.º Mantener las relaciones oficiales entre los organismos de la Administración económica de la provincia y las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, autorizando la correspondencia a que dichas relaciones den lugar, y llevando siempre la representación de la Hacienda. Sin embargo, en los casos en que las Autoridades y Tribunales de Justicia tengan que reclamar datos y antecedentes de las dependencias referidas ó pidan documentos que en ellas existan, se dirigirán a los respectivos Jefes inmediatos de las mismas.

8.º Tramitar conforme a las disposiciones vigentes, las solicitudes de licencia de todos los funcionarios de las oficinas sujetas a su autoridad, y cuidar de la puntual asistencia a aquellas de los mismos, fijando las horas ordinarias y extraordinarias de trabajo por sí ó a propuesta de los Jefes respectivos, cuando lo requieran las necesidades del servicio.

9.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones de ingresos indebidos, por operaciones del Tesoro y por obligaciones de Clases pasivas, y autorizar los librados

por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente a las disposiciones que rigen sobre el particular y a las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro, no dando más preferencia a unas obligaciones sobre otras que aquella que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables, con los Interventores, de toda prelación inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

10. Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que, con carácter interino, sirva la plaza de Depositario-Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso a la Dirección general del Tesoro. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Delegado a partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda ó sustituya reglamentariamente.

11. Nombrar en los casos de vacante del único Abogado del Estado asignado a la provincia, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, para que despache los asuntos propios de la abogacía, sin que por ello tenga derecho el nombrado a retribución alguna. De esta designación se dará cuenta a la Dirección general de lo Contencioso.

12. Aprobar las fianzas que se presten a favor de la Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada a las oficinas centrales, oyendo previamente al Jefe de la dependencia respectiva, al Abogado del Estado y al Interventor; y cancelar, por iguales trámites, las que tengan prestadas los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino.

13. Expedir giros a cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

14. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos a la capital, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas, pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

15. Ordenar que por la Depositaria-Pagadora se expidan los talones de cuenta corriente contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones a cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las Clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiere dispuesto, procurando, sin embargo, que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

16. Cuidar de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionen con la sucursal de la Caja de Depósitos, y acordar la devolución de los depósitos necesarios en metálico y de los voluntarios para tomar parte en las subastas, previas las formalidades establecidas en el Reglamento por que aquella se rige.

17. Presidir los actos de subasta y de concurso públicos que deban celebrarse para la contratación ó arrendamiento de cualquier servicio de la Hacienda.

18. Ejercer el cargo de Delegado de la renta de Loterías de la provincia, excepto en Madrid, que corresponde al Director general del Tesoro.

19. Ordenar la instrucción de expediente gubernativo en el acto que se descubra un alcance ó desfalco cometido por cualquiera de los empleados sujetos a su Autoridad, dando parte a la Dirección general correspondiente y al Tribunal de Cuentas del Reino.

20. Imponer las correcciones disciplinarias a todos los funcionarios de Hacienda de la provincia, en los casos que proceda, mandando instruir el oportuno expediente para la corrección de las faltas.

Las correcciones serán las que se determinan en el Reglamento del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

21. Imponer a los Ayuntamientos las responsabilidades que deben exigirse en la vía administrativa, teniendo entendido:

I. Que procede la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

III. Que procede la multa siempre que las Instrucciones ó Reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conocerán los Tribunales de justicia.

IV. Que las multas deben exigirse en la cuantía que determina la Ley Municipal, excepto en los casos en que los Reglamentos ó Instrucciones de cada ramo determinen una cuantía mayor; habiendo de hacerse siempre efectivas en metálico en la forma ordinaria de los apremios administrativos por cantidades debidas a la Hacienda.

22. Reunir y presidir en Junta a todos ó parte de los Jefes de los ramos, incluso el Comandante de Carabineros, cuando el interés del servicio de la Hacienda lo exija, en los casos que lo determinen los Reglamentos ó Instrucciones, ó si se creyere necesario oír el parecer de la misma en cualquier asunto, y por lo menos una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores, de las rentas eventuales y de los medios que se deben adoptar para obtener su aumento.

23. Declarar las responsabilidades de los Alcaldes y Con-

cejales que no cumplan con sus deberes en cuanto a la realización de los impuestos que se cobren por encabezamiento, mandando instruir los oportunos expedientes a la Tesorería, la cual propondrá al Delegado lo que corresponda para su resolución ó para que los eleve a la Dirección del ramo, conforme a lo que dispongan los Reglamentos respectivos.

24. Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda; acordar la admisión de los documentos que deban pasar a los mismos las dependencias provinciales; autorizar ó denegar la expedición de certificaciones y exhibición de documentos, y designar, a propuesta del Interventor, el Oficial de Intervención que haya de sustituir al Archivero en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, dando cuenta al Interventor general.

25. Examinar y atender, si procediere, todas las reclamaciones que se presenten por los particulares contra la gestión de todos los organismos y funcionarios sujetos a su autoridad, ordenando verbalmente ó por escrito todo lo necesario para el cumplimiento de las Leyes, Decretos, Órdenes, Reglamentos, Instrucciones y Circulares de la Superioridad, pidiendo en igual forma cuantos antecedentes y noticias crea convenientes, y examinando por sí los expedientes, libros y documentos que existan en las oficinas económicas de la provincia.

26. Resolver las reclamaciones que en primera ó única instancia promuevan los particulares ó las Intervenciones contra los actos administrativos, en la forma que dispone el Reglamento de procedimientos.

27. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en la capital. Los fallos de dichas Juntas tendrán el carácter de única ó primera instancia, según la cuantía determinada en el Reglamento expresado.

28. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron a los Gobernadores de las provincias las disposiciones desamortizadoras.

29. Disponer que por el Secretario se registren y carguen a la oficina que corresponda su tramitación, cuantos documentos tengan entrada en la Delegación de Hacienda, facilitando los recibos que se reclamen, y que se registren igualmente los que tengan salida, dándoles el curso que proceda.

30. Disponer la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda la cuenta mensual que justifique dicha inversión y las obligaciones pendientes de pago.

31. Ejercer, por último, todas aquellas facultades que le atribuyan las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes, y las que le encargue especialmente el Ministro en beneficio de los intereses de la Hacienda y del servicio económico provincial encomendado a su superior vigilancia y dirección.

Art. 7.º Como distintivo de la autoridad que ejercen en las provincias los Delegados de Hacienda, usarán bastón de mando con trencillas y borlas de seda azul y oro y fajín de igual color con entorchado de oro en el centro. Con el uniforme, que será el señalado a los Jefes de Administración, usarán faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 8.º A los Delegados de Hacienda les darán posesión de sus cargos los Interventores, con asistencia de todos los Jefes de Hacienda; y en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos por el Interventor, y por imposibilidad de éste, por el Jefe de mayor categoría. Si hubiera más de uno de la categoría superior, le sustituirá el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios-Pagadores.

Art. 9.º Las solicitudes de licencia de los Delegados se elevarán por éstos directamente al Ministro.

Art. 10. La calificación de concepto en las hojas de servicio de los Delegados corresponde al Subsecretario del Ministerio.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES

Art. 11. Compete especialmente a las Administraciones de Hacienda:

1.º La preparación, curso y feneamiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos a cargo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, hecha excepción de las obligaciones y derechos, cuya liquidación esté encomendada expresamente al mencionado Centro.

2.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos después que hayan sido rectificadas, si lo precisaren, y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones ó actos previstos en las Leyes, Reglamentos ó Instrucciones, hasta liquidar las cantidades exigibles a los contribuyentes.

3.º Adoptar ó proponer al Delegado, según proceda, las medidas que hiciese indispensable la morosidad de los particulares y entidades llamadas a formar y remitir los documentos ó a facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud en los antecedentes ó documentos facilitados.

4.º El Registro fiscal de la propiedad, en las capitales donde se hubiere establecido, y la conservación y modificación del catastro de cultivos y demás servicios establecidos por la Ley de 27 de Marzo de 1900, entendiéndose, sin embargo, que el empleado a quien se le confie el nombramiento de Registrador fiscal de la propiedad, ejercerá las funciones de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia, hasta que se formen y aprueben los expresados Registros fiscales.

La formación y conservación de los Registros fiscales de

fincas rústicas y de la ganadería, compete á los Ingenieros agrónomos en las provincias donde estén encargados de este servicio.

5.º Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con la debida clasificación y separación, los inventarios de fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes y derechos pertenecientes al Estado, adicionando en dichos inventarios los que se vayan descubriendo y anotando las ventas que se realicen, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, cuidando de expresar siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el respectivo expediente.

6.º Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse, impidiendo que se exploten abusivamente, é instruir los expedientes de arriendo, sometiéndolos á la aprobación del Centro directivo.

7.º Cuidar también de que en los repartimientos de la contribución de inmuebles no figure el Estado con más cuotas que las correspondientes á las fincas y censos de que se hubiere incautado, y de que la inscripción de dominio ó posesión de los bienes del Estado en el Registro de la propiedad se verifique con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1834.

8.º Procurar la enajenación de las fincas y la redención y venta de los censos, cuidando de que los compradores otorguen los pagarés correspondientes y de que pasen éstos, con relaciones duplicadas, á la Intervención para que se formalice su ingreso en caja.

9.º Cuidar de que los compradores de bienes del Estado otorguen las escrituras de venta, y, en su caso, de fianza por el arbolado, en el término de treinta días, contados desde el en que se les notifique la orden de adjudicación.

10. Administrar con sujeción á las Instrucciones los bienes del Estado, clero y secuestros situados en el partido de la capital de la provincia, y vigilar con celo la conducta que en este servicio observen los Administradores subalternos, con relación á los bienes que radiquen en los demás distritos, á fin de evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

11. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos y dando cuenta al Delegado de la provincia de cualquier trasgresión que se cometiere.

12. Ejecutar los demás servicios concernientes á la Administración y desamortización de las propiedades y derechos del Estado, en la parte que no corresponda á las oficinas centrales y á las Administraciones subalternas, haciendo que éstas cumplan estrictamente sus deberes.

13. Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos que se realicen con retraso, para lo cual la Intervención debe facilitar los datos necesarios.

14. Comprender en los amillaramientos y repartos, en las matrículas y padrones, en los inventarios de bienes desamortizados y en los demás documentos cobratorios, la riqueza descubierta, las ocultaciones y defraudaciones comprobadas, las rentas y bienes detentados y en general todos los derechos que resulten declarados á favor de la Hacienda en los expedientes instruidos al efecto.

15. Instruir los expedientes indispensables para la aprobación de las fianzas que deban prestar los empleados del ramo; los arrendatarios del impuesto de consumos; los de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado; los de arriendo de locales para oficinas; los de devolución de ingresos indebidos por los ramos que tienen á su cargo; los de altas y bajas en las matrículas, amillaramientos y padrones, y todos aquellos en que el Delegado de Hacienda haya de dictar resolución en única ó primera instancia sobre asuntos propios de las dependencias de que se trata.

16. Comunicar las resoluciones que dicte el Delegado, redactar las comunicaciones y otros documentos que haya de autorizar el mismo y ejecutar los demás servicios que disponga la Superioridad.

17. Practicar los servicios que, respecto á los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias les encomienda la Real orden de 19 de Febrero de 1902, publicada en la GACETA DE MADRID el 7 de Marzo de dicho año.

Art. 12. Compete á las Administraciones especiales de Rentas arrendadas:

Cuidar con esmero de que las expendedorías se hallen surtidas debidamente de tabacos, efectos timbrados, cerillas y otros objetos de monopolio; tramitar los expedientes de defraudación por timbre del Estado y los de contrabando de tabacos, y cumplir los demás servicios que les encomienda la representación del Gobierno en la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Art. 13. Compete privativamente á las Abogacías del Estado:

1.º Los actos de gestión, comprobación de valores y, en general, todo lo relativo á la administración del impuesto de derechos reales en la respectiva provincia, y la liquidación del mismo en los distritos de las capitales, conforme á la Ley y Reglamento por que dicho impuesto se rige.

2.º Liquidar el exceso de timbre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidación del impuesto de derechos reales, y ejercer la inspección permanente del timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta, como en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales.

3.º Llevar el registro especial del impuesto de utilidades, y cumplir con los demás deberes que, respecto á la exacción

de dicho impuesto les impone el Reglamento por que el mismo se rige.

4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y carácter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los actos administrativos en que por su naturaleza jurídica sea preciso informe de Letrado.

6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causas de interés, con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comuniquen la Dirección general de lo Contencioso, y ante los Tribunales contencioso-administrativos provinciales.

7.º Asistir á las Juntas administrativas en general, á las de contrabando y defraudación, á las de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda y á las subastas que se celebren para la contratación de servicios públicos.

8.º Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo exijan las disposiciones vigentes.

9.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las comisiones que en bien del servicio les confíen los Delegados de Hacienda.

Art. 14. Es de la competencia especial de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Promover, impulsar y dirigir la recaudación de las contribuciones é impuestos y la de los demás descubiertos á favor del Tesoro, y satisfacer las obligaciones de éste y de la Hacienda.

2.º Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presten los Recaudadores de la Hacienda y los Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán poseídos.

3.º Redactar los documentos que deben servir de cargo á los expresados Recaudadores y á los Agentes ejecutivos, ínterin subsisten éstos, ó á los arrendatarios del servicio, exigiéndoles resguardo.

4.º Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo al Delegado, si fuere necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.

5.º Acordar el grado de apremio que proceda contra los contribuyentes morosos.

6.º Exigir á los funcionarios de la recaudación, tanto voluntaria como ejecutiva, que rindan sus cuentas y practiquen las liquidaciones en los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que resulten contra ellos.

7.º Instruir las diligencias preventivas de los expedientes de alcances, sin perder momento, contra los encargados de la recaudación que no cumplan el precepto contenido en el párrafo anterior y contra los Administradores de Loterías en su caso, proponiendo al Delegado la resolución que proceda.

8.º Remitir á los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo las certificaciones que expidan la Intervención de Hacienda y oficinas de derechos reales y las que se reciban de otras provincias, ordenando, al propio tiempo, á aquellos que incoen inmediatamente las diligencias de apremio, con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al artículo 9.º de la Ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

9.º Vigilar á dichos funcionarios para que sigan y ultimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informando acerca de cualquiera trasgresión de que se tenga conocimiento, y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario, para declarar y exigir responsabilidades por infracciones de la Ley, demoras ú omisiones que se adviertan en la tramitación.

10. Examinar, reparar y aprobar, en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón á la Intervención de Hacienda, la cual á su vez los pasará á la respectiva dependencia á los efectos que se determinen en los Reglamentos respectivos y demás disposiciones de cada ramo.

11. Cuidar de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder, recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes de cada sorteo, remitiéndolos á la Superioridad, y practicar cualquier otro servicio de este ramo.

12. Cuidar de que tengan puntual observancia todas las disposiciones vigentes del procedimiento contra los deudores á la Hacienda, las que regulen los derechos y deberes de los Agentes de la recaudación y de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la cobranza de los impuestos que se realicen por encabezamiento, proponiendo contra los que se hallen en este caso la declaración de responsabilidad que corresponda.

13. Custodiar los valores que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos timbrados que se reciban para este fin, los recibos de contribuciones, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, y el metálico que facilite el mismo establecimiento para el pago de las Clases pasivas ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

14. Expedir los talones contra el referido Establecimiento de crédito para el pago de las obligaciones del Estado.

15. Llevar los libros diarios para los ingresos y pagos que realicen por cuenta del Tesoro y de las Sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y las cuentas corrientes por la recaudación voluntaria y ejecutiva que tienen á su cargo.

16. Practicar los recuentos y reposos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 15. Compete especialmente á las Intervenciones de Hacienda:

1.º Fiscalizar los actos administrativos de los Jefes de todas las demás dependencias de Hacienda de la provincia, así como las Cajas y Almacenes de la misma.

2.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda pública y cargas de Justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallen establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones por haberes de Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas, y remitir á la Dirección general del ramo los expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionen los préstamos, las anticipaciones, los giros, y, en su caso, la traslación ó movimiento de fondos ó valores corrientes entre las Cajas.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos y los intereses que deben percibir antes ó después de que sean emitidas las inscripciones correspondientes.

6.º Practicar las operaciones de liquidación y demás que sean propias de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las disposiciones vigentes y las que le comuniquen las Oficinas centrales respectivas.

7.º Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligación de reintegro se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones de los diversos ramos, instruyendo los expedientes de reembolso, y adoptando en ellos las resoluciones que paedan contribuir al más breve cobro de los créditos.

8.º Llevar la contabilidad de retenciones á las Clases pasivas.

9.º Llevar asimismo todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y participes de las rentas, por los efectos de almacén, por las operaciones del Tesoro y por las de las Cajas sucursales de Depósitos.

10. Tomar razón de los repartimientos, padrones y matrículas, cuentas, liquidaciones, apremios ú otros gastos, órdenes de adjudicación de fincas, contratos de arrendamientos, mandamientos de ingresos y pagos y, en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

11. Dar á los ingresos y á los pagos la aplicación debida, para lo cual redactarán con claridad, y en la forma que detallen las Instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones ú otros conceptos que deba autorizar el Delegado-Ordenador.

12. Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base á la reclamación de los débitos, y pasarlas con puntualidad á la Tesorería de Hacienda, para que esta dependencia pueda disponer que se incoen sin demora las diligencias de apremio.

13. Redactar y justificar todas las cuentas que deben rendir los Jefes de las dependencias que constituyen la Administración económica provincial; formar los estados y documentos que reclame la Intervención general y demás Centros directivos; remitir aquéllas y éstos dentro de los plazos señalados y contestar los pliegos de defectos que formule la mencionada Intervención general y los de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino.

14. Facilitar á las demás dependencias provinciales los datos necesarios para que puedan liquidar los intereses de demora por los ingresos de los ramos que tienen á su cargo.

15. Participar á la Administración de Hacienda el día en que los compradores de bienes nacionales ingresan el precio de la venta ó el del primer plazo.

Art. 16. A las Inspecciones de Hacienda compete la vigilancia del servicio y la del tributo, con arreglo á las disposiciones generales que regulen el ejercicio de esta función.

Art. 17. Compete especialmente á las Administraciones de Aduanas:

Los actos de reconocimiento, aloro, liquidación y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de la renta y en los Reglamentos é Instrucciones por que se rigen los demás impuestos que tiene á su cargo la Dirección general del ramo.

La recaudación de los derechos liquidados por aquel concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recaude en las Cajas del Tesoro en los plazos que se señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, sólo tendrá á su cargo la recaudación de los derechos llamados menores, por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquide ingresarán directamente en las Cajas del Te-

soro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma que actualmente se efectúa.

Art. 18. Compete á las Administraciones de Loterías, la expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 19. Compete á las Administraciones y Depositarias especiales: á las primeras, ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que, por lo referente á la capital de la provincia, desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva; y á las segundas, realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino, rindiendo las cuentas de su inversión y ajustando sus actos á lo que esté preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general y á las órdenes que les comuniquen las Tesorerías de provincia, la Delegación y la Dirección general del ramo.

Art. 20. Á las Administraciones-Depositarias, por su doble carácter, corresponden las atribuciones y deberes asignados á las Administraciones y Depositarias especiales, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas de Caja ó Intervención, y á las instrucciones que reciban de los Jefes de los ramos respectivos.

Art. 21. Á los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente y con separación de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existen en los mismos, formar los índices é inventarios, llevando para ello los registros y demás libros indispensables que faciliten la consulta y ejecución del servicio, y expedir las certificaciones de los documentos que existan ingresados, mediante orden y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiente del primero del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre aquél, en cuanto tenga relación con el servicio especial que le es propio y que está llamado á prestar bajo la dependencia directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 22. A la Intervención de las salinas de Torreveja y de la Mata, y de las minas de Arrayanes, corresponde intervenir las extracciones de mineral y procurar que sean cumplidas por el arrendatario las condiciones del contrato.

Art. 23. Compete especialmente á la Dirección de las minas de Almadén, la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales.

Art. 24. Las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existan Administraciones especiales ó Administraciones-Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 25. Corresponde á las Recaudaciones de la Hacienda realizar la cobranza de todas las contribuciones é impuestos, incluso el de cédulas personales, y demás recursos y derechos del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contenidos en la Instrucción de 23 de Abril de 1900, que no se hayan modificado, y demás disposiciones sobre recaudación en el período voluntario.

Es de la competencia de las Agencias ejecutivas, interin subsistan, la realización de los débitos á favor de la Hacienda incluidos en el capítulo III de la referida instrucción, incluso los procedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, conforme á lo determinado en la letra B del art. 44 de la mencionada disposición.

En las zonas donde se hayan refundido ó se vayan refundiendo las funciones de las Agencias ejecutivas con las de las Recaudaciones, éstas realizarán la cobranza en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo.

Art. 26. Los resguardos de mar y tierra, ó sea el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, están directamente encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos objeto de estos delitos y las personas que los realizan, extendiendo actas en que consten los hechos y las circunstancias de la aprehensión, y poniendo los efectos y los reos á disposición del Delegado de Hacienda para que se exijan las responsabilidades correspondientes, primero por el procedimiento administrativo y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Conforme á lo dispuesto en el art. 56 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, la Guardia civil, la fuerza de Carabineros y los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán instruir expedientes contra los defraudadores á la Hacienda, obteniendo por vía de premio la tercera parte del importe de las multas que se impongan.

La participación de la Guardia civil y de los Carabineros ingresará en el Tesoro á disposición del Jefe superior de cada uno de ambos Cuerpos, para que aquél le dé el destino correspondiente.

Art. 27. Los Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado serán nombrados por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores de Hacienda, y

ejercerán su cometido bajo la dirección de los mismos, constituyendo antes de tomar posesión de su cargo á disposición de los Delegados de Hacienda una fianza equivalente al importe de las rentas del año anterior á su nombramiento.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES

Art. 28. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general las disposiciones legales concernientes á los ramos de cuya administración se hallan encargados, las que emanen de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y las que adopte el Delegado de la provincia.

2.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deben fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matrículas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado y todos los demás documentos de cobranza que deba formar ó aprobar la Administración.

3.º Concurrir á las Juntas que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

4.º Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de las Comisiones de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas en la capital de la provincia, si no se hubiere establecido el Registro fiscal de la propiedad, pues en tal caso, las expresadas funciones corresponderán al funcionario que ejerza el cargo de Registrador.

5.º Cuidar de la conservación y modificación del catastro de cultivos, y desempeñar los demás servicios establecidos por la Ley de 27 de Marzo de 1900.

6.º Acordar las exenciones temporales y perpetuas, las variaciones de cultivo y las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo de los particulares en cuanto se relacione con la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

7.º Aprobar los repartimientos individuales, las matrículas y los padrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices á los amillaramientos, con arreglo á las alteraciones de riqueza que hubieren acordado, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible y las declaraciones de altas y bajas de la contribución industrial, de utilidades y de la riqueza mobiliaria.

8.º Presidir las Juntas administrativas de consumos, puesto que sus acuerdos tienen el carácter de acto administrativo, contra el que puede promoverse reclamación económico-administrativa.

9.º Dictar acuerdo en los expedientes de defraudación por las contribuciones é impuestos de cuya administración se hallan encargados.

10. Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones de los edificios del Estado y cursarlos con su informe á la Dirección general.

11. Procurar la enajenación de las fincas y censos declarados en venta, nombrando al efecto los peritos que deban proceder á la tasación de unas y otros y su división en caso de que así se acuerde, practicando, en vista de los certificados periciales la capitalización necesaria, á fin de fijar el tipo de subasta y señalando la fecha en que ha de celebrarse ésta, que será anunciada en el *Boletín oficial* de ventas en la provincia, cuando se trate de fincas de menor cuantía, y en éste y en el *Boletín* general de ventas cuando las fincas sean de mayor cuantía.

12. Designar al funcionario de la Administración que haya de asistir á las subastas que se celebren en la capital de la provincia, y remitir á la Dirección general los testimonios de éstas y de las que tengan lugar en los partidos, con los expedientes administrativos de venta.

13. Declarar en quiebra al comprador que no satisfaga el precio del remate ó el del primer plazo del mismo, dentro del término señalado en el art. 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

14. Asistir á toda clase de subastas para la contratación de servicios de los ramos á su cargo.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo documento redactado por la Administración de su cargo y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador.

16. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

17. Exigir á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo considere necesario.

Art. 29. Los deberes y atribuciones de los Administradores especiales de Rentas arrendadas son:

1.º Tramitar los expedientes de cancelación de las fianzas prestadas por los Guarda-almacenes y antiguos Administradores subalternos de Rentas estancadas.

2.º Instruir y cursar al Centro directivo, en casos dudosos para la regulación del Timbre, el expediente de que trata el art. 11 de la Ley vigente sobre dicho impuesto.

3.º Examinar y sentar en el respectivo libro-registro las

hojas de cargo que expidan los liquidadores del impuesto de derechos reales para el ingreso en metálico del timbre correspondiente á los documentos que deban conocer.

4.º Requisar, á los efectos del Timbre, los libros á que se refieren los artículos 101 á 109, 160, 180, 194 y 207 de la Ley de 26 de Marzo de 1900, y 70 del Reglamento para su ejecución.

5.º Liquidar el impuesto de 8 por 100 por timbre del producto íntegro de los billetes de espectáculos públicos.

6.º Expedir las correspondientes hojas de cargo para el ingreso en las Cajas de la Compañía Arrendataria de Tabacos de las cantidades que por razón de timbre deban satisfacerse en metálico, con arreglo á la ley y reglamento del Timbre, en las capitales de provincia, excepto en los casos en que deban expedirlas los liquidadores del impuesto de derechos reales.

7.º Remitir á la Dirección general, en los diez primeros días de cada mes, relación justificada de los ingresos á metálico que por razón de timbre se hayan realizado en las Cajas de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la respectiva provincia durante el mes anterior.

8.º Remitir igualmente al mismo Centro, en los ocho primeros días de cada mes, un estado demostrativo del movimiento de expedientes por contrabando y defraudación de los impuestos sometidos á su administración en la provincia durante el mes anterior.

9.º Formar parte de las Juntas de parificación de valores á que se refiere el art. 55 del Reglamento dictado para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

10. Intervenir en las operaciones de reconocimiento, clasificación, valoración, quema y remisión á las fábricas del tabaco de contrabando, conforme á los artículos 61 y 64 del Reglamento citado.

11. Dictar acuerdo administrativo en los expedientes por ocultación ó defraudación de la renta del Timbre del Estado, oyendo previamente al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

12. Cumplir los demás servicios que les estén atribuidos por las leyes y Reglamentos, como Administradores, y los que se les encomienden por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

13. Concurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado exponiendo su opinión en cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material y rendir las oportunas cuentas mensuales.

15. Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina ú otras análogas, si su causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 30. Corresponde privativamente al Abogado del Estado, Jefe:

1.º Cumplir y hacer que todos los Abogados y demás funcionarios asignados á la Abogacía cumplan las leyes, instrucciones y Reglamentos que estén llamados á aplicar, y las órdenes que les comunique la Dirección general de lo Contencioso y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Asistir á la Junta de Jefes.

3.º Tramitar las reclamaciones que se promuevan contra los actos administrativos de liquidación del impuesto de Derechos reales, proponiendo al Delegado de Hacienda la resolución que en cada caso proceda.

4.º Aprobar la comprobación de valores.

5.º Distribuir bajo su responsabilidad los servicios de la Abogacía entre los individuos del Cuerpo asignados á la provincia, poniéndolo en conocimiento del Delegado, quien, si no estimase acertada la distribución, dará cuenta al Centro directivo para que resuelva lo procedente, acordando entre tanto lo que considere oportuno.

Art. 31. Los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda son:

1.º Cumplir y hacer cumplir por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, Reglamentos é instrucciones y órdenes que les comuniquen la Dirección general del Tesoro público y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Ejercer personalmente el cargo de Clavero, tanto de las Cajas del Tesoro en que se custodian los valores y los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, como de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y de los almacenes de efectos.

3.º Cuidar de que por la Depositaria-Pagaduría se expidan los talones de cuenta corriente contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las Clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiere dispuesto, procurando que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

4.º Cuidar también de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionen con la sucursal de la Caja de Depósitos, y que se devuelvan los depósitos necesarios en metálico y los voluntarios para tomar parte en las subastas, así que lo ordene el Delegado de Hacienda, previas las formalidades establecidas en el Reglamento por que se rige dicha Caja.

5.º Cuidar asimismo de que se lleven los libros diarios de ingresos y pagos por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos, y de que se practiquen los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las for-

malidades prevenidas en las Instrucciones y Reglamentos.

6.º Asistir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda.

7.º Vigilar á los Recaudadores, Agentes ejecutivos, Interin subsistan, y cualquier otro funcionario ó Corporación encargados de la cobranza, para que ingresen las cantidades recaudadas y rindan cuentas en los plazos de instrucción, á fin de evitar la distracción ó malversación de caudales públicos y disponer que se instruyan las diligencias preventivas de los expedientes de alcance con toda urgencia, dando cuenta en el acto al Delegado de Hacienda.

8.º Cuidar de que los arrendatarios de la recaudación de contribuciones cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, y prestarles todos los auxilios que correspondan, como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda.

9.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

10. Exigir á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado, cuando la indole y naturaleza de aquellas lo hiciesen necesario, la imposición de mayores correctivos.

Art. 32. Son deberes y atribuciones de los Depositarios-Pagadores de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Ejercer el cargo de Claveros de las Cajas y de los almacenes de efectos.

2.º Custodiar los efectos timbrados y los valores que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material importado para obras públicas, los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos del Estado y todos los demás efectos y valores del Tesoro.

3.º Extender los talones que sean necesarios para satisfacer los mandamientos que libre el Tesoro y se hallen intervenidos debidamente, suscribiendo dichos talones á su dorso con media firma.

4.º Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas, obligaciones de cargas de justicia y recargos municipales sobre industrial y carruajes de lujo, y satisfacer á metálico, á cada uno de los interesados ó apoderados, la cantidad que corresponda, según la nómina respectiva.

5.º Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de Clases pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, si fuera necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

7.º Recibir el importe de los recibos de contribución que anticipen los interesados, é ingresar en el Banco de España las cantidades que realicen por este concepto.

8.º Recibir los depósitos necesarios que se constituyan en efectos públicos ó en metálico, y los provisionales para optar á subastas, y remitir los primeros á la Tesorería Central de Hacienda.

9.º Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores á que se refiere el párrafo anterior después de suscribir el Recibo en los mandamientos de ingreso.

10. Designar, bajo su responsabilidad, persona que, en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes.

11. Nombrar el subalterno de Caja, dando cuenta á la Dirección general del Tesoro, al Delegado y al Tesorero de la provincia.

Art. 33. Los Interventores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo cumplan las leyes, Instrucciones y Reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Delegado de Hacienda en la provincia, á quien prestarán obediencia por ser su inmediato superior jerárquico. No obstante, si entendieran que alguna orden verbal ó escrita que aquél les comunique es contraria á las Leyes, Instrucciones y Reglamentos, solamente la cumplirán si se le reiterase por escrito al margen de la comunicación que deberán pasarle en el acto, exponiendo en forma debida las causas de la improcedencia de la orden, y señalando la disposición que se infringe á darla cumplimiento. Inmediatamente que se les reitera el mandato por el Delegado, pondrán el hecho en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.

3.º Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de Hacienda, girando para ello los arqueos diarios y quincenales con estricta sujeción á lo mandado sobre el particular.

4.º Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los mismos.

5.º Emitir los informes que reclame el Delegado en los casos taxativamente expresados en los Reglamentos ó cuando lo requiera la importancia del asunto á juicio de esta Autoridad.

6.º Intervenir todos los actos y acuerdos administrativos de los Jefes de las demás dependencias, consignando su confor-

midad ó entablado las reclamaciones económicas ó recursos que procedan.

7.º Suscribir la conformidad en las cuentas que debe formar el Tenedor de libros en unión de los Administradores y el Tesorero.

8.º No permitir que existan en la Depositaria-Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos ó de la Deuda, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

9.º Cuidar de que las escrituras de fianza que se presten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinan las leyes y las Instrucciones vigentes, informar en los expedientes de dichas garantías y en los de cancelación de las mismas cuando estas no correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino, y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.

10. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de la Comandancia, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus señas.

11. Asistir personalmente ó por delegación, según las Instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las Leyes y Reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

12. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Delegado en la provincia exponiendo en ellas su opinión, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

13. Asistir igualmente á las Juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á las de defraudación de la renta de Aduanas, é interponer los recursos correspondientes contra las resoluciones de dichas Juntas, siempre que las considere lesivas á los derechos de la Hacienda.

Cuando exista Aduana en la capital de la provincia, en vez del Interventor de Hacienda deberá asistir á las Juntas administrativas el segundo Jefe de aquélla, siempre que se trate de delitos de defraudación de la expresada renta y de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.

14. Cuidar de que el Tenedor de libros expida las certificaciones de descubiertos y de pasarlas con puntualidad á la Tesorería para que ésta disponga se haga efectivo el importe de aquéllas por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva.

15. Designar el funcionario ó funcionarios de su dependencia que hayan de presenciar é intervenir las liquidaciones ordinarias ó extraordinarias que practique la Tesorería á los Recaudadores de la Hacienda, arrendatarios del servicio y Agentes ejecutivos.

16. Invertir en las atenciones de su cargo la asignación del material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las correspondientes cuentas.

17. Imponer como correctivo á los empleados de su dependencia, multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina, ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 34. Los Inspectores provinciales de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los funcionarios de su dependencia las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y las órdenes que les sean comunicadas por la Subsecretaría del Ministerio respecto á la inspección del servicio ó por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en lo relativo á la inspección del tributo.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda en la provincia y ejecutar personalmente ó disponer que se ejecuten por los funcionarios de la Inspección los servicios que aquél les encomiende, dando cuenta en todos los casos á la Subsecretaría del Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, según la índole y naturaleza de los indicados servicios.

3.º Ejercer una inspección permanente sobre todas las oficinas y organismos de la Hacienda en la provincia, vigilando el exacto cumplimiento de los servicios y dando cuenta inmediata á la Subsecretaría de las faltas que notasen.

4.º Investigar por sí ó por medio de los funcionarios á sus órdenes todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades y demás derechos del Estado, procurando el descubrimiento de las ocultaciones en todo lo que signifique lesión para los intereses de la Hacienda.

5.º Distribuir los servicios entre el personal de la Inspección, teniendo en cuenta las aptitudes y el carácter técnico ó administrativo de los funcionarios, é imponer á éstos multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo consideren necesario.

6.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación de material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

Art. 35. Los Administradores principales ó subalternos de

Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y además las siguientes:

1.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de provincia, á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado para tratar de asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado, se custodien en las Administraciones de su cargo durante el período de una á otra remesa á la sucursal del Banco de España, cuando la Administración no radique en la capital de la provincia, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

3.º En las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcialmente todos los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España), por las mismas declaraciones de los consignatarios, después de liquidadas, en las cuales suscribirá el Recibo la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso, en las formas que dispongan las Ordenanzas; pero al terminar las operaciones se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. En este documento se detallarán al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

4.º En los puntos donde existan Recaudadores especiales se hará por éstos el ingreso en las Cajas del Tesoro y antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento redactado, autorizado é intervenido, en los términos expresados en la regla anterior.

5.º En las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán Claveros el Administrador y el Interventor.

6.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el Delegado de Hacienda por mandamientos que suscriba con el Interventor de la provincia, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo, para su formalización al hacer las entregas de las sumas recaudadas.

7.º Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de Hacienda y al Tesorero de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

8.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por Instrucción y todas las extraordinarias que acuerden el Director general del Tesoro y el Delegado de Hacienda.

9.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso correspondiente.

10. Conservar el orden en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan en la misma, cuando sea preciso, multas de uno á cinco días de haber, sin ulterior recurso, y formando expediente reglamentario, con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, para proponer la aplicación de mayores correctivos.

11. Presidir las Juntas arbitrales que se reúnen para la imposición de penalidades por faltas en materia de Aduanas, según lo determinado en la sección 2.ª, capítulo V, título 4.º de las Ordenanzas del ramo, y elevar á la Dirección general del ramo el expediente cuando se promueva recurso de alzada, bien por los particulares, bien por los Interventores de Aduanas.

Igual procedimiento se seguirá en todas aquellas reclamaciones que, no siendo de la competencia de las Juntas arbitrales, se entablen contra los actos ó acuerdos de los Administradores de Aduanas.

Art. 36. Los Interventores ó segundos Jefes de las Aduanas principales ó subalternas, tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

2.º Asistir á las Juntas que convoque el Delegado, siempre que tengan su residencia en la capital y aquella Autoridad considere oportuno citarlos.

3.º Cuidar de que los asientos de los libros de contabilidad de su cargo se hagan al día con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de aquélla cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado y al Tesorero, en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de la Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darle cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que rinda la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos convenidos.

8.º Procurar que se conserve el orden en la Sección, y proponer al Administrador cualquier medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

9.º Asistir á las Juntas administrativas cuando se trate de

defraudación del ramo de Aduanas ó de los impuestos especiales de azúcares, alcoholes y achicorias.

Art. 37. Los Interventores especiales para los impuestos de azúcares y alcoholes están encargados de ejercer la fiscalización necesaria sobre estos impuestos con sujeción á los Reglamentos por que los mismos se rigen, y á las órdenes é instrucciones que les comunique la Dirección general de Aduanas.

Art. 38. A los Administradores de Loterías incumbe la expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de la renta.

Los Administradores de Loterías continuarán cumpliendo con entera independencia de las demás oficinas los deberes que les impone la Instrucción general del ramo y las órdenes que reciban de la Dirección general del Tesoro, de la Delegación de Hacienda y del Tesorero de la provincia.

Art. 39. Los funcionarios de las Administraciones especiales de Hacienda en las provincias Vascongadas y en la de Navarra; los Administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades, y los Administradores-Depositarios, tendrán, en la parte de servicio encomendado á estas dependencias, los mismos deberes y atribuciones que los que le quedan enumerados respecto á los Jefes de las oficinas provinciales, cumpliendo además los que no lo son, las órdenes que éstos les comuniquen.

Art. 40. Los Jefes ó Directores de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de sus respectivos cargos, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extracción, clasificación y beneficio de los minerales, etcétera, se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales, como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y en los hospitales de los mineros.

5.º Cuidar de que por la Intervención se redacten las cuentas que deba rendir el Jefe del Establecimiento, y que por el Pagador se forme y rinda la correspondiente á la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma le reclame.

7.º Designar, bajo su responsabilidad, el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia, y conducir á la del Establecimiento, la cantidad á que ascienda la consignación mensual.

8.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en las dependencias del Establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Art. 41. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, de la Caja, almacenes y hospitales del Establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puestos ó dependencias que no puedan vigilar constantemente por sí mismos, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Cuidar de que por la sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los capítulos y artículos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, útiles y efectos.

3.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

4.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 42. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes; cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal; llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciban y satisfagan; desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y rendir la cuenta de la misma.

CAPÍTULO V

DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA GESTIÓN ECONÓMICA

Nombramientos, posesión, sustitución y cese, licencias, calificaciones de concepto.

Art. 43. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, los Jefes de las dependencias provinciales y todos los demás funcionarios del ramo, hasta los oficiales de quinta clase inclusive, así como también los Recaudadores de Hacienda y los Administradores de Loterías de primera clase. Los de segunda serán nombrados por la Dirección general del Tesoro público.

El nombramiento de los Jefes de Administración se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 44. Los aspirantes á oficiales, porteros, ordenanzas y

mozos de las dependencias de Hacienda serán nombrados y removidos en la siguiente forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra y Administraciones-Depositarias, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de que dependan.

Art. 45. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujeción á las leyes y Reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 46. El Ministro comunicará los nombramientos que verifique á los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto á las Delegaciones de Hacienda y sus Secretarías.

La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán á los Delegados de Hacienda y á los interesados.

Las órdenes de nombramiento y remoción del personal que reciban los Delegados, pasarán originales y decretadas por éstos á la dependencia respectiva.

Art. 47. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato, para que, sin necesidad de los decretos de «Cúmplase» y «Dese posesión» ni de otra providencia, sean aquéllos posesionados por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título, archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión y lo hará constar por certificación extendida al dorso ó á continuación del referido título.

Á los Administradores especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra, Administraciones de Hacienda y de Rentas, Inspectores de Hacienda, Jefes de las Abogacías del Estado y Tesoreros, les darán la posesión los Interventores, y á éstos los Delegados de Hacienda y los Administradores de las provincias citadas.

Á los empleados de Aduanas les darán la posesión los Administradores principales de las provincias, y á éstos los segundos Jefes de la misma dependencia.

Los Administradores y los Depositarios especiales y los Administradores-Depositarios serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados á dar posesión y á certificar de ella certificarán también en los propios títulos de la cesación, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las Instrucciones antes de autorizar los certificados de posesión ó de cese.

Art. 48. Los funcionarios trasladados sin ascenso y los nombrados para destinos de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes, no necesitan nuevo título, bastando la referencia que debe hacerse al nombramiento en el certificado de posesión.

Art. 49. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos los Interventores, Administradores de Hacienda é Inspectores provinciales por los funcionarios de su respectiva dependencia que les sigan en categoría. Á los Administradores especiales de Rentas arrendadas les sustituirá el Administrador de Hacienda.

Al Tesorero le sustituirá en las funciones de Caja el Depositario-Pagador, y en los demás servicios de la dependencia el empleado más caracterizado de la misma, haciéndose cargo éste también de la llave correspondiente al Tesorero.

En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario-Pagador, éste designará, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de otras Cajas; pero sólo en aquella parte que concierne al recibo, manejo y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

Art. 50. Las retenciones que se dispongan contra los haberes de los funcionarios estarán á cargo de los Habilitados de las dependencias respectivas.

Las calificaciones de concepto en la hoja de servicios se harán siempre en esta forma:

Las de los Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra por el Subsecretario del Ministerio.

Las de los Interventores de las provincias por el Interventor general.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores-Depositarios y Administradores de Loterías por los Directores generales de que dependan.

Las de los Interventores inferiores por los Interventores de provincias, y las de los Oficiales subalternos y dependientes por los Jefes de las oficinas en que prestan sus servicios.

CAPÍTULO VI

ORDEN DE LOS TRABAJOS

Art. 51. Los Administradores ó Jefes de las dependencias administrativas iniciarán cada año la gestión económica en las provincias tan pronto como se publique la Ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirán á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles, con todo el detalle necesario, los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la

respectiva oficina, y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 52. Recibidos que sean los repartimientos de territorial y consumos, las matrículas de industrial y carruajes de lujo, las certificaciones relativas á los presupuestos provinciales y municipales, los padrones y listas cobradoras de cédulas personales, los expedientes de encabezamientos y arriendo de todos los ramos ó servicios, y en general todos los documentos que deban servir de base para la imposición y liquidación de cualquier recurso presupuesto, las expresadas dependencias procederán á examinarlos minuciosamente, dispondrán las rectificaciones necesarias y los pasarán diariamente á la Intervención, después de haberlos aprobado ó liquidado debidamente. Igual procedimiento se seguirá con los expedientes de altas y bajas de las contribuciones é impuestos, con los expedientes de fallidos de adjudicación de fincas á la Hacienda, listas cobradoras, pliegos de cargo á los Recaudadores, contratos de arrendamientos de fincas, cuentas de todas las dependencias, funcionarios y recaudadores, órdenes de adjudicación de fincas vendidas, expedientes de las inventariadas y con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 53. Las Intervenciones revisarán los documentos á que se refiere el artículo anterior, y en el caso de que ofrezcan reparos, los devolverán á la oficina de que procedan, á fin de que subsanen los defectos. Una vez conformes, la Intervención autorizará la nota *intervenido y tomada razón*, expresando la fecha y el folio del libro en donde se hubiere hecho la contracción, y abrirá los cargos en las cuentas correspondientes. Si por la dependencia respectiva no fueren subsanadas las faltas ó reparos advertidos, la Intervención hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes, y si tampoco fueren inmediatamente atendidas, ó si la falta tuviese el carácter de infracción consumada de la Ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Cuando desde luego resulten conformes los documentos, se pondrá en ellos la expresada nota, y con este requisito se devolvirá á la oficina correspondiente.

Art. 54. Con vista de los asientos de cargo hechos en las cuentas corrientes, el Tenedor de libros expedirá los mandamientos para que tengan lugar los ingresos en el Tesoro, y hará los abonos respectivos en las expresadas cuentas, después de anotadas las entregas en el Diario.

Art. 55. Si las cuentas á que se refiere el artículo anterior no quedaran saldadas en las fechas señaladas por las disposiciones vigentes ó en las estipuladas por los arrendatarios ú otros contratantes con la Hacienda, el Tenedor de libros expedirá en el día siguiente al de los vencimientos, las certificaciones que acrediten los descubiertos, y las pasará directamente al Tesorero, para que sin más trámites ni requisitos les remitan á los agentes ejecutivos, á fin de que sin perder momento, y dentro siempre de los plazos de instrucción, procedan por la vía de apremio á realizar dichos débitos.

En caso de insolvencia de los deudores y de morosidad por parte de los expresados funcionarios, serán subsidiariamente responsables de las cantidades dejadas de realizar el Tenedor de libros que no pase con oportunidad las certificaciones de descubierto, el Interventor que no cuide de evitar esta demora, el Tesorero que retenga indebidamente las certificaciones y los encargados del procedimiento, que en la práctica de las diligencias de apremio excedan los plazos fijados en las Instrucciones vigentes.

Art. 56. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, movimiento de fondos, etc., se liquidarán ó intervendrán por las Intervenciones, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 57. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de la cuenta dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado en el art. 8.º de la Ley de 28 de Febrero de 1873.

Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán con oportunidad á la oficina respectiva, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio, para que por la misma se exija la inmediata presentación de los justificantes.

Si no se cumpliese, darán cuenta á la Dirección general del Tesoro.

Art. 58. Por cada uno de los saldos que resulten en las cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente ó se activarán los que se hayan incoado, con objeto de obtener el reembolso de su importe.

Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración provincial sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro, para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las medidas que crea convenientes.

Art. 59. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de las de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones de Hacienda, y se elevarán, para su resolución definitiva, á las Direcciones generales encargadas de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 60. Mientras las Cajas del Banco estén encargadas de admitir los ingresos y de verificar el pago de obligaciones por cuenta de la Hacienda y del Tesoro, estas operaciones se ajust-

tarán estrictamente á lo que sobre ambos puntos determinen los Reglamentos.

Art. 61. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó de lo que resulte de libros y antecedentes, se verificará dentro de cada dependencia por el funcionario Jefe de la Sección ó del servicio en que conste lo solicitado; pero no podrá hacerse sin el previo acuerdo del Jefe de la dependencia, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 72. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden del Delegado de Hacienda, se empeñará materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, excepto en los casos en que por razones especiales determine otra cosa aquella Autoridad. Los asuntos que los Jefes provinciales hayan de someter al acuerdo de aquélla, se presentarán con índice duplicado, incluyendo el extracto del asunto, interesado que le promueva y propuesta que haga la oficina. Uno de estos ejemplares se devolverá á la dependencia de donde proceda, con el recibí del Secretario. Las comunicaciones que firmen los Delegados irán rubricadas por los Jefes del ramo á que se refieran, para responder de la exactitud de las mismas.

Art. 63. Las Secciones administrativas é interventoras de las demás dependencias y Establecimientos del Estado observarán, en los asuntos de su competencia, el mismo orden establecido en el presente capítulo respecto al conocimiento, liquidación y pago de los derechos y de las obligaciones de la Hacienda ó del Tesoro, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las leyes, Ordenanzas, Reglamentos ó Instrucciones especiales.

El procedimiento para la ejecución de las funciones asignadas á cada una de las dependencias provinciales será el que se determina en las leyes, Reales decretos, Reglamentos, Instrucciones, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes dictadas para el ramo respectivo en todo lo que no se oponga al presente Reglamento, y en lo que no esté determinado en aquellas disposiciones y en éste, por lo que dispone el Reglamento para la sustanciación de las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 64. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento.

Madrid 15 de Septiembre de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, BESADA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Á fin de que los individuos de las clases subalternas y marinería adquieran la pericia y práctica necesarias en el manejo de los complicados mecanismos de los buques modernos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que á los Contra maestres, Condestables y Maquinistas les sirva de especial recomendación para poder alcanzar las ventajas de su carrera el que, cumplidos dos años de servicio en el mismo buque, esté armado ó esté en reserva de primer grado, soliciten y se comprometan á continuar sirviendo embarcados en el mismo buque dos años más.

2.º Que á los cabos de mar, artilleros y fogoneros de primera clase les sirva igualmente de recomendación especial el que se comprometan voluntariamente á continuar en el mismo buque en que hayan servido dos años, otros dos, siempre que tengan buena conceptualización de aptitud y de conducta.

3.º Que además de la recomendación de que queda hecho mérito, y para estimular aún más la permanencia de los expresados individuos en el mismo buque, los que de entre ellos designe el Comandante por la conceptualización que le merezcan, obtengan el beneficio del goce de sus sueldos y sobresueldos de embarco por completo, cualquiera que sea la situación en que el buque se encuentre; teniendo en cuenta, para hacer tal designación, las reglas siguientes:

A. En los buques de primera clase no podrán gozar del sueldo y sobresueldo completo más que tres Maquinistas, dos Contra maestres, dos Condestables, ocho artilleros de mar, ocho cabos de mar (timoneles y patronos de embarcaciones de vapor) y ocho fogoneros de primera.

B. En los buques de segunda clase no podrán gozar del sueldo y sobresueldo completo más que dos Maquinistas, un Contra maestro, un Condestable, cuatro artilleros, cuatro cabos de mar y cuatro fogoneros de primera.

C. En los buques de tercera y destroyers no podrán gozar del sueldo y sobresueldo completo más que un Maquinista, dos artilleros, dos cabos de mar y dos fogoneros de primera.

D. En torpederos no podrán gozar del sueldo y sobresueldo completo más que un artillero, un cabo de mar y un fogonero.

4.º Que los individuos que contraigan el compromiso que expresan los números anteriores, sólo podrán desembarcar, antes de terminar el plazo de dicho compromiso, por desarme completo del buque ó por motivos de salud debidamente justificados.

Á los que por cualesquiera otra causa soliciten su desembarco antes de cumplir el compromiso contraído, se les consignará esta circunstancia, como nota de demérito, en sus hojas de servicio ó en sus libretas respectivas.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1903.

EDUARDO COBIÁN

Sres. Presidente de la Junta Consultiva, Subsecretario, Director del personal, Intendente general é Inspector general de Ingenieros de este Ministerio y Capitanes Generales de los Departamentos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, en virtud de una instancia suscrita por el Ayuntamiento y varios comerciantes é industriales de la villa de Muros, provincia de la Coruña, solicitando se habiliten todos los puntos de aquella ría en los que existan destacamentos del Resguardo, para el desembarque de pequeñas cantidades de mercancías nacionales ó extranjeras adeudadas en otras Aduanas, con autorización y documentos de las de Muros ó Noya, y para el embarque de salazones y conservas con igual autorización y documentos en la forma que determine el art. 248 de las vigentes Ordenanzas:

Resultando que el citado Ayuntamiento ha concretado su petición acerca de los puntos de la ría para los que pedía la habilitación y extensión de ésta, para cada uno de ellos, diciendo que para el desarrollo de la industria convenia se habilitaran los puntos denominados Esteiro, Somorte, Cabanas, Río de Abelleiro y San Francisco, para embarque de salazones y conservas y para el desembarque de sal y otros productos necesarios á la industria salazonera y de conservas, para materiales de construcción y pequeñas cantidades de géneros nacionales, excepto tejidos, destinados al consumo de los fabricantes de salazón y sus familias:

Resultando que los indicados puntos están situados en playas y ensenadas de la ría de Muros, y que en ellos existen las fábricas de salazón y conservas de pescados á que se refieren los solicitantes, según datos y croquis de la Jefatura de Ingenieros de la provincia:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades provinciales son todos favorables á la habilitación pedida:

Considerando que la falta de vías de comunicación terrestre obliga á utilizar la vía marítima para la conducción de toda clase de mercancías y efectos que procedan ó se destinen á los aludidos establecimientos industriales, y que con la habilitación pedida se puede favorecer el desarrollo de las industrias de salazón y conservas, sin perjuicio para los intereses del Tesoro:

Y considerando que las expediciones de que se trata están, sin duda alguna, autorizadas como tráfico de bahía por el art. 248 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se habiliten los puntos de la ría de Muros denominados Esteiro, Somorte, Cabanas, Río de Abelleiro y San Francisco, para el embarque de salazones y conservas de pescados y desembarque de sal y otros artículos nacionales de conocida aplicación y necesarios para dichas industrias, así como los materiales de construcción y pequeñas cantidades de otros géneros, también nacionales, excepto tejidos, destinados al consumo de los pueblos indicados, con documentación de la Aduana de Muros é intervención del Resguardo de dicha villa y del destacamento en el puerto del Esteiro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1903.

BESADA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y once Concejales del Ayuntamiento de Villena, decretada por V. S. en 1.º de Agosto de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 del mismo mes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y once Concejales del Ayuntamiento de Villena, acordada por el Gobernador civil de Alicante en 1.º de Agosto del año actual; y

Resultando que el Gobernador de Alicante, debidamente autorizado por la Superioridad, nombró un Delegado para que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Villena, como consecuencia de la que formuló, entre otros menos importantes, los siguientes cargos: que en la Caja municipal existen 8.648,59 pesetas procedentes de subastas de arriendos de arbitrios municipales, cuya cantidad no aparece anotada en los libros, ni de ella tiene cargo formalizado el depositario; que en el libro de inventario aparece que el Ayuntamiento posee láminas de la Deuda perpetua al 4 por 100, una por valor de 281.041,24 pesetas, otra de 11.767,51 pesetas y un resguardo por valor de 1.402,96 pesetas, cuyas láminas no se encuentran custodiadas en la Caja municipal; que en el libro de inventarios no aparecen los efectos inútiles para el servicio, como puertas, rejillas y ventanas procedentes de la reparación de la Casa consistorial y cárceles, como también los faroles del alumbrado público al ser suprimido el petróleo y sustituido por el eléctrico; que teniendo el Ayuntamiento una existencia de 18.521,68 pesetas al cerrar definitivamente el presupuesto de 1902, dejó de satisfacer por contingente provincial del indicado año 13.606,06 pesetas; que en el presupuesto de 1902 aparecen en el de ingresos consignados por el arbitrio del Matadero 2.500 pesetas, debiendo esa cantidad servir como tipo de la subasta, y en el pliego de condiciones se fija sólo por 2.100, resultando una disminución del tipo de 400 pesetas; que los doce libramientos unidos á las cuentas de 1902, de 500 pesetas cada uno, por medicamentos para los pobres, llaman la atención por la exactitud mensual, sin que se acompañen las recetas á los mismos; que del capítulo de imprevistos se han satisfecho, en 1902, 500 pesetas y otras 500 en el corriente ejercicio por confección de los padrones de cédulas personales, y según la instrucción de este impuesto, el Tesoro abona el 1 por 100 por tal trabajo; que reclamado el papel de multas por las satisfechas en 1902, presentaron un valor de 20 pesetas, y el depositario, según cargareme, ingresó por este concepto 96,75 pesetas; que no existen datos sobre la inversión dada á las 5.000 pesetas que la Diputación provincial concedió para recomposición de caminos, ni la cantidad que entregó el Gobernador por motivo de la inundación, como tampoco existen las 1.258,45 pesetas sobrantes, cuando la epidemia cólera; que á virtud de la disminución de habitantes del censo de la población en 1900, la Delegación de Hacienda pasó á la ciudad de Villena, de la clase 3.ª de la tarifa del Tesoro que venía satisfaciendo de impuesto de consumos, á la 2.ª, y rebajó 9.378,10 pesetas, cuya resolución no le fué notificada al arrendatario, exigiendo el ingreso á favor del Municipio de esa cantidad y en perjuicio de los contribuyentes, que vienen satisfaciendo los derechos por la 3.ª en vez de la 2.ª; que de la relación de deudores aparece la exorbitante cantidad que adeuda al Municipio de 194.529,02 pesetas, sin que se hayan instruido expedientes de apremio para hacer efectiva esa cantidad; y que consta acreditado por declaraciones testificales y un edicto unido á las diligencias que el Alcalde concedía licencia para rifas:

Resultando que, dada audiencia á los interesados, formularon sus descargos, exponiendo por su orden: que si bien los depósitos no están en los libros de contabilidad, existen certificados puestos en los libros de arriendo, que libran el Contador, el Depositario y visa el Alcalde; que según consta de certificación que acompañan, las láminas se hallan en poder de D. Ramón Vidal, banquero de Alicante, apoderado del Ayuntamiento, el cual gestionaba el cobro de los últimos trimestres, cuya facturación no hubiera podido hacerse sin la presentación de dicho documento de crédito; que el no estar inventariado el material viejo, fué porque se quedó con ello un maestro carpintero, compensando su valor con obra nueva ó trabajos de carpintería pendientes de cobro; que el no haber satisfecho el contingente provincial, obedeció á la subasta que se hizo para

la construcción de escuelas; que si se puso el tipo de la subasta para la pescadería de 2.100 pesetas, en vez de 2.500, fué porque en 1901 produjo sólo la cantidad de 2.089,33 pesetas; que los farmacéuticos, aunque las cuentas excedan de 500 pesetas mensuales, no cobran más que esta cantidad; que el haber percibido 500 pesetas en 1902 y otras 500 en 1903 por confección de padrón de cédulas, es por no haber percibido del Tesoro el 1 por 100 de formación; que el resultar mayor cantidad en arcas municipales por multas, es un crédito á favor del depositario, que se reclamará; que la subvención de la Diputación para caminos, se invirtió en el del puerto; que las cantidades que entregó el Gobernador con motivo de la inundación, se remitieron á la Junta local de socorros, y el sobrante cuando la epidemia cólerica quedó en poder del depositario; que de la baja que el Tesoro hizo del cupo de consumos, está el Ayuntamiento dispuesto á satisfacer á los contribuyentes la porción de más que acredita haber satisfecho al arrendatario; que de los débitos á favor del Ayuntamiento, se hallan los recibos en poder de los agentes ejecutivos, y que no es cierto que el Alcalde autorice rifas:

Resultando que el Gobernador de Alicante, por providencia de 1.º de Agosto del actual, acordó suspender al Alcalde y once Concejales que en la misma expresa, nombrando para sustituirlos otros interinos, fundándose en no estimar desvirtuados los cargos formulados:

Resultando que en 7 del actual los Conceles suspensos elevaron un recurso de alzada para ante V. E., reproduciendo las razones expuestas en su descargo y exponiendo además que el expediente adolecía de vicio de nulidad por haberse opuesto el Delegado á que concurrieran á los actos de la visita los interesados, y solicitando que se revocara el acuerdo de la suspensión ó se hiciera extensivo á los diecinueve Concejales de que el Ayuntamiento se compone, por no existir razón para eximir á ninguno:

Resultando que la Sección de ese Ministerio propone, con arreglo á la Ley, la audiencia de esta Sección; y

Considerando que los cargos formulados que motivaron la suspensión no han sido debidamente desvirtuados, especialmente los que se refieren á la falta de pago del contingente provincial, á la falta de notificación al arrendatario de consumos de la baja en la tarifa de tributación y á la celebración de rifas no autorizadas, significando inexcusable negligencia en el cuidado de los intereses confiados á la administración municipal;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Alicante, á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Abarán, decretada por V. S. en 11 de Agosto de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Abarán, acordada por el Gobernador de Murcia en 11 de Agosto último; y

Resultando que el Gobernador, autorizado, según manifiesta, por la Superioridad, nombró un Delegado que girase una visita de inspección á la Administración municipal de dicho pueblo, de resulta de la que formuló un pliego de cargos en que aparece: que la caja municipal estaba sin garantía por haber acordado el Ayuntamiento devolver la fianza al Depositario, sólo porque la necesitaba para usos propios; que los pastos y espartos, siendo de disfrute gratuito, se habían arrendado en 22.914 pesetas, con aplicación á las obligaciones del presupuesto; que se han cobrado arbitrios sin estar acordados por la Junta municipal; que tres Concejales han percibido cantidades por la ejecución de obras municipales, sin las formalidades de subasta; que D. Joaquín López Jelo aplicó á usos particulares, con consentimiento de la Corporación, 1.070 pesetas que había percibido bajo recibo para ingresarlas en la Delegación de Hacienda:

Resultando que celebrada sesión extraordinaria por el Municipio y dada lectura de los cargos, no se hizo manifestación alguna por los concurrentes:

Resultando que el Gobernador, fundándose en la gravedad de los cargos expuestos, acordó suspender en ellos al Alcalde y Concejales que se expresan en su providencia, nombrando en su lugar otros interinos:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, se propone por la Subsecretaría de ese Ministerio la audiencia previa de esta Sección, con arreglo á la Ley:

Considerando que los hechos contenidos en los cargos formulados y no desvirtuados, revelan, no sólo grave abandono en la gestión de los intereses, sino que algunos, de comprobarse, parecen revestir caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión y remitir el expediente á los Tribunales ordinarios, para que depuren las responsabilidades á que pudiese haber lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de Murcia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización conferida por el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Julio último, y de conformidad con lo que en el mismo se determina;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la Cátedra de Electrotecnia y sus aplicaciones (Electroquímica y Electrometalurgia y Telegrafía), vacante en la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa, se anuncie, para su provisión, por el turno de concurso libre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento de Infantería de Galicia, núm. 19.

Relación nominal de los individuos que pertenecieron á este primer batallón en Cuba, cuyos ajustes se hallan ultimados por esta Comisión y no han solicitado todavía el alcance los interesados ó herederos.

CLASES	NOMBRES	PUNTO				OBSERVACIONES
		PE NATURALLEZA		Á DONDE FUERON Á RESIDIR		
		Pueblo	Provincia	Pueblo	Provincia.	
Sargento....	José Díaz Valentín.....	Madrid.....	Madrid.....	»	»	Quedó licenciado en Cuba.
Soldado....	Renito Samo Alguacil.....	»	»	Madrid.....	Madrid....	Regresó con el batallón.
Idem.....	Miguel Bautista Laforgue....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem íd.
Idem.....	Juan Ausín Serrader.....	Madrid.....	Madrid.....	»	»	Falleció en Cuba.
Idem.....	Miguel García Expósito.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem íd.
Idem.....	Saturnino Montero Recio.....	»	»	Madrid.....	Madrid.....	Regresó con el batallón.
Cabo.....	Amable Fernández Corchón...	Lugo.....	Lugo.....	»	»	Quedó licenciado en Cuba.
Soldado....	José Aramburo N.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem íd.
Idem.....	Clemente Lorenzo Alonso....	Mos.....	Pontevedra..	z	»	Idem íd.
Idem.....	Manuel Fuentes Coto.....	Pontevedra....	Idem.....	»	»	Idem íd.
Idem.....	Carlos Clavero Marín.....	Montalbán....	Teruel.....	»	»	Idem íd.
Idem.....	Enrique Villaver Tegel.....	Crestas.....	Idem.....	»	»	Idem íd.
Idem.....	Vicente Gargallo Fuentes.....	Fresneda.....	Idem.....	»	»	Falleció en Cuba.
Idem.....	Dionisio Arechaga Luja.....	Oquendo.....	Alava.....	»	»	Quedó licenciado en Cuba.
Idem.....	Nicomedes Pérez Deguerena...	Ultivarri.....	Idem.....	»	»	Falleció en Cuba.
Idem.....	Francisco Alfonso Pérez.....	La Victoria....	Canarias....	»	»	Quedó licenciado en Cuba.
Idem.....	Gregorio Alonso Delgado.....	Ineos de los Vinos.....	Idem.....	z	»	Idem íd.
Idem.....	José Martínez Rodríguez.....	Santa Cruz de Tenerife....	Idem.....	»	»	Idem íd.
Idem.....	José Romero Triguero.....	Puebla de San Pérez.....	Badajoz....	»	»	Idem íd.
Idem.....	José Silecios Fernández.....	Bienvenida...	Idem.....	»	»	Falleció en Cuba.
Idem.....	José Martínez Aguirre.....	San Andrés de Palomar....	Barcelona...	»	»	Quedó licenciado en Cuba.
Idem.....	José Padros Antich.....	Olot.....	Idem.....	»	»	Idem íd.
Idem.....	Fernando Estremé Pujol.....	Barcelona....	Idem.....	»	»	Falleció en Cuba.
Idem.....	José Menéndez González.....	Santiago del Monte.....	Oviedo.....	»	»	Quedó licenciado en Cuba.
Idem.....	Vicente Martín Barreto.....	Limanes.....	Idem.....	»	»	Idem íd.
Idem.....	Manuel Puitao Pérez.....	Vich.....	Idem.....	»	»	Idem íd.
Idem.....	Carlos Feito Fernández.....	»	»	Oviedo.....	Oviedo.....	Regresó con el batallón.
Idem.....	Severo Revuelta Vega.....	Sariego.....	Oviedo.....	»	»	Falleció en Cuba.
Idem.....	Juan Horjales Freire.....	Maudia.....	Coruña....	»	»	Quedó licenciado en Cuba.
Cabo.....	Juan Francisco San Martín...	Santiago.....	Idem.....	»	»	Idem íd.
Soldado....	Javier Rivera Peidro.....	»	»	Alcoy.....	Alicante....	Regresó con el batallón.
Idem.....	Felipe Delgado Revuelta.....	»	»	Monreal de Ariza	Zaragoza...	Idem íd.
Idem.....	Francisco Echevarría Mula....	»	»	Santa Agueda..	Santander...	Idem íd.
Idem.....	Francisco Beruet Pujol.....	»	»	Vaudellós.....	Tarragona..	Idem íd.
Idem.....	Juan Salsamendi Iraso.....	»	»	Berástegui....	Guipúzcoa..	Idem íd.
Idem.....	Manuel Azcué Zabaldia.....	»	»	Alzola de Aya..	Idem.....	Idem íd.
Idem.....	Bonifacio Indiano Redis.....	Zueriz.....	Navarra....	»	»	Falleció en Cuba.
Idem.....	Timoteo Díez Díez.....	Alsasua.....	Idem.....	»	»	Idem íd.
Idem.....	Benito Canejo Blasco.....	Serra.....	Valencia....	»	»	Idem íd.
Idem.....	Gregorio Collado Navarro.....	Campo de Arenoso.....	Castellón...	»	»	Idem íd.
Idem.....	Arturo Barona Alvarez.....	Ciudad de Ebro..	Burgos....	»	»	Idem íd.
Idem.....	Hernanegildo Vitoria Barrutia.	Begoña.....	Vizcaya....	»	»	Idem íd.
Idem.....	Juan Bello Pujol.....	Lucena.....	Córdoba....	z	»	Idem íd.
Idem.....	Melitón Tudela García.....	Portalrubio...	Cuenca.....	»	»	Idem íd.

Jaca (Huesca) 14 de Agosto de 1903.—El Comandante mayor.—P. A., el Capitán Comandante mayor accidental, Pedro Ramcs.—V.º B.º—El Coronel, Villa. JG—452

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de ARAGÓN, correspondientes al año 1904.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE ZARAGOZA

Latitud..... 41° 38' 40'' N.
Longitud..... { 21° 15' 40" al E. del Observatorio de San Fernando.
3° 34' 3 al O. de Greenwich.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Zaragoza el año 1904.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and 26 rows for days. Each cell contains time data for sun rise and set.

Horas de tiempo solar medio de Greenwich á que se verifican las fases de la Luna en Zaragoza el año 1904.

Table with 3 columns for months (Enero, Febrero, Marzo) and 3 columns for months (Septiembre, Octubre, Noviembre). It lists lunar phases and eclipses with dates and times.

ECLIPSES

Marzo 16.

Eclipse anular de Sol, invisible en Zaragoza.

El eclipse principia, en la Tierra, á 14^h 11^m 9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 58° 51' al E. de San Fernando y altitud 12° 59' S.
El eclipse central principia, en la Tierra, á 15^h 19^m 3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 42° 4' al E. de San Fernando y latitud 10° 15' S.
El eclipse central á medio día sucede á 17^h 20^m 8, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 101° 57' al E. de San Fernando y latitud 6° 21' N.
El eclipse central termina, en la Tierra, á 19^h 12^m 6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 163° 18' al E. de San Fernando y latitud 25° 13' N.
El eclipse termina, en la Tierra, á 20^h 20^m 1, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 146° 31' al E. de San Fernando y latitud 22° 30' N.
Este eclipse es visible en parte de Asia y Africa, en el Océano Indico y en parte del Pacífico.

Septiembre 9.

Eclipse total de Sol, invisible en Zaragoza.

El eclipse principia, en la Tierra, á 5^h 43^m 2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 177° 31' al O. de San Fernando y latitud 11° 9' N.
El eclipse central principia, en la Tierra, á 6^h 38^m 4, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 169° 0' al E. de San Fernando y latitud 7° 52' N.
El eclipse central á medio día sucede á 8^h 24^m 8, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 126° 53' al O. de San Fernando y latitud 4° 36' S.
El eclipse central termina, en la Tierra, á 10^h 0^m 8, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 63° 31' al O. de San Fernando y latitud 26° 39' S.
El eclipse termina, en la Tierra, á 10^h 55^m 9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 76° 57' al O. de San Fernando y latitud 23° 22' S.
Este eclipse es visible en parte de la América Meridional y en gran parte del Océano Pacífico.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

Día 21 de Enero, Sol en Acuario.
Día 20 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 21 de Marzo, Sol en Aries.—Primavera.
Día 20 de Abril, Sol en Tauro.
Día 21 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer.—Estío.
Día 23 de Julio, Sol en Leo.—Cautiva.
Día 23 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 23 de Septiembre, Sol en Libra.—Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 22 de Diciembre, Sol en Capricornio.—Invierno.

CUATRO ESTACIONES

La Primavera entra el día 21 de Marzo á 0 horas 59 minutos.
El Estío el 21 de Junio á 20 horas 51 minutos.
El Otoño el 23 de Septiembre á 11 horas 40 minutos.
El Invierno el 22 de Diciembre á 6 horas 14 minutos.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección general durante el mes de Agosto último por los conceptos que á continuación se expresan.

Números de las inscripciones.....	CONCEPTOS	CORPORACIONES	PROVINCIAS	Capitales.	Recibos á metálico por intereses atrasados.
				Pesetas.	Pesetas.
4.923	Beneficencia.....	El Ayuntamiento de Arenillas de San Pelayo.....	Palencia.....	230,49	322,70
4.924	Idem.....	Hospital de Capillas.....	Idem.....	177,19	186,38
4.925	Idem.....	Idem de Santa María Magdalena, en Cervera.....	Idem.....	513,62	517,43
4.926	Idem.....	La Beneficencia de Santoña.....	Santander.....	6.743,48	7.512,01
4.927	Idem.....	La ídem íd. de Santander.....	Idem.....	336,29	364,03
4.928	Idem.....	La Casa de Beneficencia de Santander.....	Idem.....	2.064,12	2.082,85
4.929	Idem.....	Hospital de Ternerero de Santander.....	Idem.....	36,75	33,34
4.930	Idem.....	Patronato de Cristóbal de Sierra.....	Sevilla.....	1.039,93	1.378,35
4.931	Idem.....	Idem íd. de Juan de los Ríos.....	Idem.....	220,35	300,13
4.932	Idem.....	Hospital de la Misericordia.....	Idem.....	1.509,95	1.922,95
4.933	Idem.....	Patronato de Luisa Bocanegra.....	Idem.....	663,54	788,86
4.934	Idem.....	Idem de Jerónimo de la Milla.....	Idem.....	1.154,70	1.307,96
2.490	Particulares y Colectividades intransferibles.....	La Real Archicofradía de la Caridad y Paz, establecida en la iglesia de San Isidro de esta Corte.....	Madrid.....	16.290,86	17.981,23
176	Clero por indemnizaciones.....	La Comunidad de Presbíteros Beneficiados de Paracuellos de la Rivera.....	Zaragoza.....	16.833,25	38.156,01
177	Idem.....	La ídem de ídem íd. de Fresno.....	Idem.....	13.374,22	30.315,37
178	Idem.....	La ídem de ídem íd. de Viver de la Sierra.....	Idem.....	10.349,64	23.459,49
179	Idem.....	La ídem de ídem íd. de Aniñón.....	Idem.....	9.307,22	21.096,76
180	Idem.....	La ídem de ídem íd. de Moros.....	Idem.....	33.225,50	75.312,34
181	Idem.....	La ídem de ídem íd. de Villaluenga.....	Idem.....	32.501,58	73.671,39
182	Idem.....	La ídem de ídem íd. de Morés.....	Idem.....	2.925,26	6.630,66
183	Idem.....	La ídem de ídem íd. de Alhama.....	Idem.....	3.382,01	7.665,15
184	Idem.....	La ídem de ídem íd. de Alarba.....	Idem.....	797,26	1.807,12
185	Idem.....	La ídem de ídem íd. de Orera.....	Idem.....	7.090,56	16.072,11
186	Idem.....	La ídem de ídem íd. de Paracuellos de Cubell.....	Idem.....	7.990,06	18.111,03
187	Idem.....	La ídem de ídem íd. de Santa Cruz de Palma de Mallorca.....	Baleares.....	89.533,20	147.630,46
188	Idem.....	La ídem de ídem íd. de Santa Catalina Vergur y Martín de la ciudad de Alcira.....	Valencia.....	42.214,55	18.212,30
189	Idem.....	La ídem de ídem íd. de Tiurana.....	Lérida.....	37.839,94	88.669,23
190	Idem.....	La ídem de ídem íd. de Pobra de Segur.....	Idem.....	35.130,80	85.321,14
191	Idem.....	La ídem de ídem íd. de Iborra.....	Idem.....	14.585,81	34.178,53
192	Idem.....	La ídem de ídem íd. de San Miguel Arcángel.....	Barcelona.....	93.770,82	214.378,56
193	Idem.....	La ídem de ídem íd. de Peramola.....	Lérida.....	93.341,20	157.346,05
194	Idem.....	La ídem de ídem íd. de Guisona.....	Idem.....	60.141,66	140.776,47
				635.315,81	1.233.508,39

CONVERSIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	EFECTOS — Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	EFECTOS — Pesetas.	METÁLICO
				Pesetas.
24 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 4 serie D, números 39.522 á 39.525; 2 serie E, números 32.840, 32.841, y 18 serie F, números 33.045 al 33.062.....	1.000,000	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.	»	»
1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: serie F, núm. 15.288; canje por inutilización de efectos.....	50,000	1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: serie F, número 40.576.....	50,000	»
36 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.	7.513,62	15 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: serie A, números 829.273 al 829.287, y 3 Recibos á metálico por los intereses atrasados.....	7,500	1.414
5 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 2 serie A, números 828.360, 828.767; uno serie B, núm. 89.892; uno serie G, núm. 127.319, y uno serie H, núm. 96.153.....	3,800	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.	»	»
35 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.	6.504,74	13 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: serie A, números 829.305 al 829.317, y 2 Recibos á metálico por los intereses atrasados.....	6,500	1.057,50
31 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.	5.000,08	10 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: serie A, números 829.925 al 829.934.....	5,000	»
	1.072.818,44		69,000	2.471,50

AMORTIZACIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	EFECTOS — Pesetas.	FECHAS DE SU AMORTIZACIÓN	EFECTOS — Pesetas.	METÁLICO
				Pesetas.
21 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 13 serie A, números 108.034 á 108.036, 114.601 á 114.610; uno serie B, núm. 14.225; 6 serie C, números 7.102, 35.992 á 35.996, y uno serie F, núm. 5.091.....	89,000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1903....	»	»
1 Carpeta provisional representativa de un Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: serie A, núm. 166.673.....	500	Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1902..	»	»
6 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 4 serie A, núms. 3.620, 4.234 á 4.236; uno serie B, núm. 225, y uno serie E, núm. 2.145.....	29,500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1903....	»	»
75 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 43 serie A, números 48.129, 56.731 á 733, 56.735 á 56.740, 60.716, 66.072, 66.075, 91.424 á 91.430, 180.391, 213.959, 213.960, 245.711 á 245.720, 247.941 á 347.950; 20 serie B, números 4.401, 402, 4.404, 407, 409, 410, 56.955, 957 á 959, 71.521 al 71.530; uno serie C, núm. 73.820, y 11 serie D, números 4.481 al 4.490 y 12.092.....	214,000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1903....	»	»
3 Títulos de la Deuda sin interés procedente del personal, serie A, números 26.846 al 26.848.....	750	Amortizados en la subasta celebrada el día 31 de Julio de 1903....	»	»
1 Título de la Deuda amortizable al 2 por 100: primera serie núm. 7.010.....	500	Para su pago en metálico, por haber sido amortizado en el sorteo verificado el día 28 de Junio de 1878.....	»	»
4 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 3 serie A, números 16.512 á 16.514, y uno serie B, núm. 15.796.....	4,000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1903....	»	»
61 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 39 serie A, números 60.711, 66.071, 66.073, 68.441 al 68.450, 74.125 á 74.130, 164.281 á 164.290, 179.891 á 179.900; 10 serie B, números 53.461 al 53.470, y 12 serie C, números 7.103, 7.104, 16.451 al 16.459 y 73.811.....	104,500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1903....	»	»
1 Carpeta provisional representativa de un Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie B, núm. 87.162.....	2,500	Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1903....	»	»
1 Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, núm. 49.036.	500	Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1903....	»	»
5 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 4 serie A, números 9.673, 9.674, 9.679, 9.680, y uno serie B, núm. 223.....	4,500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1903....	»	»
32 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 30 serie A, números 48.122, 48.125 al 48.128, 180.396 á 180.400, 201.441 á 201.450, 208.231 al 208.240; uno serie B, núm. 4.408, y uno serie C, núm. 62.293.....	22,500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1903....	»	»
1 Carpeta provisional representativa de un Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie B, núm. 72.336.....	2,500	Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1902....	»	»

CRÉDITOS AMORTIZADOS	EFECTOS		FECHAS DE SU AMORTIZACIÓN	EFECTOS		METÁLICO	
	Pesetas.			Pesetas.		Pesetas.	
2 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: uno serie A, número 80.845, y uno serie C, núm. 30.951.....	5.500		Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1902..	»			»
1 Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie C, núm. 3.341....	5.000		Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1903....	»			»
16 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 6 serie B, números 221, 222, 56.433 á 435, 56.437, y 10 serie D, números 3.501 al 3.510.....	140.000		Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1903.....	»			»
47 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 32 serie A, números 74.121, 79.301-305, 79.421 á 79.424, 79.427 á 79.430, 85.736, 85.738, 85.740, 92.741 á 92.750, 213.951 al 213.958; 2 serie B, números 4.403 y 14.224; 11 serie C, números 7.105 á 7.107, 35.991, 35.999, 36.762, 36.768, 62.291, 62.295, 296 y 62.298, y 2 serie E, números 9.016 y 13.235.....	126.000		Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1903.....	»			»
1 Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, número 74.122..	500		Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1903.....	»			»
2 Carpetas provisionales representativas de Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, números 220.951 y 220.952.....	1.000		Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1903....	»			»
5 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie F, números 1.526 á 1.530.....	250.000		Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1903....	»			»
21 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 11 serie A, números 85.733, 210.141 al 210.150; uno serie B, núm. 14.228; 8 serie C, números 7.108, 16.460, 41.051, 41.057 á 60, 62.299, y uno serie F, núm. 710.....	98.000		Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1903....	»			»
1 Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, núm. 55.013.	500		Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1903....	»			»
	1.101.750			»			»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1889. Madrid 9 de Septiembre de 1903.—El Director general, *Cenón de Alisal*.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 21 al 24.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.115.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.044.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y Amortizable del 4 por 100, con arreglo á la Ley de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 1.954.

Pago de Carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100, interior hasta el núm. 9.198.

Idem de Carpetas provisionales de la Deuda amortizable del 5 por 100 presentadas para el canje por sus títulos definitivos con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900 y emisión de 1.º de Junio de 1902, hasta el núm. 10.751.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900 por canje de Carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.509.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas del 1 al 13.584.

Día 22.

Pago de acciones de Obras públicas y Carreteras de 34 millones del semestre corriente y anteriores, y 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos, facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Día 23.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores (excepto obras públicas, Carreteras é Inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Día 24.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en caja por conversión del 3 por 100; ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 17 de Septiembre de 1903.—El Director general, *Cenón del Alisal*.

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 512.626, expedido por este Establecimiento en 14 de Mayo de 1902 á favor de D.ª Manuela García Santos, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 6 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Septiembre de 1903.—El Vicesecretario, Francisco Belda. 612—X

Oviedo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible núm. 291, expedido por esta sucursal en 29 de Octubre de 1902, á favor de D. Antonio de Caso y Monte, D.ª Nicolasa Muñiz Fernández, como usufructuaria, y D. José de Caso y Muñiz, como propietario, por pesetas nominales 13.000 en obligaciones del Ayuntamiento de Oviedo, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 58 de las Instrucciones y 6.º del Reglamento; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de

dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 3 de Agosto de 1903.—El Secretario, R. García Jiménez. 610—X

Burgos.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito de fianza núm. 151, de 2.500 pesetas nominales en valores del 4 por 100 interior, constituido á nombre de D. Lorenzo Casado Antón, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 20 del corriente mes, fecha de la publicación del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo y quedando exento de responsabilidad.

Burgos 16 de Septiembre de 1903.—El Secretario, Juan de Cabirces. 611—X

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Rectificación.

En el número de la GACETA correspondiente al día 8 del corriente, se publicó el anuncio para la provisión de las Notarías vacantes en Cabezuela y Logrosán, y habiéndose sufrido equivocación al expresar el turno en que aquéllas han de ser provistas, se reproduce en la forma siguiente:

«En el territorio del Colegio Notarial de Cáceres se hallan vacantes las Notarías de Cabezuela y Logrosán, distritos notariales de Plasencia y Logrosán, respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso como comprendidas en el se-

gundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo, 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881 y 5.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

» Los Notarios elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio Notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

» Madrid 14 de Septiembre de 1903.—El Director general interino, *Juan Antonio García Labiano*.

En el territorio del Colegio notarial de Coruña se halla vacante la Notaría de Vilasantar, distrito notarial de Arzúa, la cual se ha de proveer por concurso como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado y conforme á los artículos 35 del mismo, 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881 y 5.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

» Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

» Madrid 14 de Septiembre de 1903.—El Director general interino, *Juan Antonio García Labiano*.

En el territorio del Colegio notarial de Guadalajara se halla vacante la Notaría de Atienza, distrito notarial de Atienza, la cual se ha de proveer como comprendida en el turno establecido en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

» Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

» Madrid 12 de Septiembre de 1903.—El Director general interino, *Juan Antonio García Labiano*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Correos.—Personal

RELACIÓN de los individuos que han sido nombrados, con fecha 12 del corriente, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 3 de Agosto último, publicada en la GACETA de 22 de Julio anterior.

NOMBRES	CARGO	PROVINCIAS
D. Roque Martín Martín.....	Peatón de Mondragón á Aramallona.....	Álava.
Pedro Jiménez García.....	Idem de Bonete á Montealegre.....	Albacete.
Miguel Muñoz Gutiérrez.....	Idem de Caudete á la estación férrea.....	»
Isidro Pinedo Campayo.....	Idem de Elche á Socobos.—Primera conducción.....	»
Juan Martínez Molina.....	Idem de id. id.—Segunda conducción.....	»
José García Gallego.....	Idem de Fuente-Almilla á Bonmate.....	»
Mariano Gallardo López.....	Idem de Nerpio á El Entredicho.....	»
Antonio Bertomeu Origiuel.....	Cartero de B'n sa.....	Alicante.
Marcelino Marín Soria.....	Idem de Callosa de Segura.....	»
José Rives Cardona.....	Cartero de Gata.....	»
Rafael Calderón Sancho.....	Idem de Gorga.....	»
Vicente Solves Sellés.....	Idem de Pedreguer.....	»
Vicente Marco Fuentes.....	Idem de San Vicente.....	»
Vicente Sala Noguera.....	Idem de Teulada.....	»
Manuel Herrero Grande.....	Idem de Vergel.....	»
José Galiana Ferri.....	Peatón de Alicante á Santa Pola.....	»
Francisco Vaquero Fradigas.....	Idem de estación de Almoradí á Dolores.....	»
Tomás Chiquillo Chiquillo.....	Idem de Cocentaina á Tollés.....	»
Francisco Gisbert Verdú.....	Idem de Maró á Planes.....	»
Alfredo Martínez Senabre.....	Idem de Pego á Beniaya.....	»
José Francés Pérez.....	Idem de Pego á Benichembla.....	»
Valeriano Sendro Domenech.....	Idem de Pego á Patró.....	»
Francisco Pelegrí Estrugo.....	Idem de Vergel á Benidoleig.....	»
Polión García Yedra.....	Cartero de Abia.....	Almería.
Ramón Fernández Antolín.....	Idem de Alcolea.....	»
Francisco Márquez Uroz.....	Idem de Cantoria.....	»
Antonio Rodríguez Rodríguez.....	Idem de Laujar de Andarax.....	»
José Paulín Morales.....	Idem de Nacimiento.....	»
Salvador Quevedo Arcas.....	Idem de Vélez Blanco.....	»
Cayetano González Lozano.....	Peatón de Almería á Cañada Alguaián.....	»
José Llamas Tarancón.....	Idem de Huércal Overa á la Villa de Taberno.....	»
Rodrigo Clemente López.....	Idem de Mojacar á Carboneras.....	»
José Ruiz Meca.....	Idem de Purchena á Oria.....	»
José Padilla Segura.....	Idem de Sorba á los Giles.....	»
Antonio Moreno Perales.....	Idem de Ventorrillo á Raquetas.....	»
Adrián Serna Martín.....	Cartero de Adanero.....	Ávila.
Santos Sánchez Hernández.....	Idem de Casavieja.....	»
Macario Arroyo González.....	Idem de El Barraco.....	»
Felipe Torres Rubio.....	Idem de La Adrada.....	»

contribución rústica y urbana del mencionado término municipal de Ames, los individuos que á continuación se expresan, habiendo dictado contra ellos la diligencia que dice así:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluídos en la anterior relación. Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Negreira 10 de Abril de 1903.—El Recaudador agente, Jesús Mariño.

Nombres y apellidos de los deudores, débitos por contribución rústica y urbana, primer semestre de 1903, y recargos de primero y segundo grado.

	Pesetas.
José Iglesias Freire.....	2,62
Manuel Balsa Rey.....	2,10
María Nieto Suárez.....	6,76
Silvestre Ortoño García.....	2,10
Pascual Freire Lueiro.....	5,17
Ramona Crespo Vidal.....	3,59
Juan Moya.....	2,34
Andrés Varela Berdullas.....	6,84
Andrés Brea.....	2,65
José Vidal Barreiro.....	15,65
Josefa Suárez Mallo.....	5,41
Manuel Vidal Míguez.....	1,84
Vicente Trasiglesia Díaz Carneiro.....	2,10
Juan Lojo Fernández.....	16,91
Pedro Pensado.....	2,34
Rosa Guerra Batalla.....	3,10
José Vidal.....	2,10
María Rey Iglesias.....	3,10
Antonio Piñeiro Aguilar.....	11,96
Andrés Vázquez Castro.....	2,63
Carmen Míguez Martínez.....	3,01
Domingo Lago.....	1,84
Francisco Martínez Iglesias.....	1,97
Francisco Balaña.....	2,10
Gregorio Ponte.....	4,07
Gregoria Calviño Naya.....	4,87
Hospital de Santiago de Manuel Vidal.....	2,37
Ignacio Rubira de Manuel Villar.....	1,97
Josefa García Vilas.....	2,63
José Iglesias Guldris.....	2,10
José Bouzas, por Castro Pandelo.....	2,63
José María Ballesteros.....	2,63
Juan González.....	3,28
Jacinto Boquete.....	7,52
José Iglesias.....	2,76
José Castro Landeira.....	5,38
Juana Leus Silva.....	2,10
María Gil, por D. ^a María Loreto.....	2,29
Manuela Otero Nieto.....	2,23
Manuel Camiño López ó su hermano Ramón.....	2,10
Manuel Aido Carbia.....	2,63
Manuel Ons, por bienes en Agrón.....	2,10
Manuel Tabares de Alonso Freire.....	3,94
Manuel Valcárcel.....	1,97
María Trasiglesias.....	2,10
María Blanco García.....	1,66
María González País.....	5,86
Manuel Paredes Villar.....	2,63
Manuel Cal de Andrés Sánchez.....	3,28
Manuel Freire.....	2,10
Manuel López Benitín.....	3,15
Nicolás Perera Santamarina.....	2,03
Narciso Devesa de Angel Iglesias.....	1,97
Ramón Mazas de Antonio González.....	1,97
Rosa García.....	5,34
Salvador Parga, por rentas.....	3,28
Vicente Cabada Portillos.....	1,97
Vicente Calderón de Juan Raña.....	2,63

Y con el fin de que el presente edicto se publique en la GACETA DE MADRID, para que en el expediente citado al principio surta los efectos del último párrafo del art. 142 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, toda vez no son conocidos por esta Agencia los individuos que quedan relacionados, lo mismo que su actual domicilio, lo firmo en Negreira á 29 de Mayo de 1903.—José A. Ortoño. P—185

D. José Antonio Ortoño, Agente ejecutivo auxiliar de contribuciones con ejercicio en la zona de Negreira, por nombramiento del Sr. Arrendatario del servicio de recaudación de contribuciones y Agencia ejecutiva de la provincia de la Coruña, para hacer efectivos los descubiertos de la contribución rústica y urbana en el término municipal de Ames.

Hace saber: Que en el expediente general de apremio aparecen comprendidos como deudores á favor del Tesoro por la contribución rústica y urbana del mencionado término municipal de Ames, los individuos que á continuación se expresan, habiendo dictado contra ellos la diligencia que dice así:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluídos en la anterior relación. Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Negreira 1.^o de Julio de 1903.—El Recaudador agente, Jesús Mariño.

Nombres y apellidos de los deudores, débitos por contribución rústica y urbana, segundo trimestre de 1903, y recargo de primero y segundo grado.

	Pesetas.
José Iglesias Freire.....	5,73
José Padín Padín.....	2,81

	Pesetas.
Manuel Balsa.....	2,10
María Nieto Suárez.....	6,76
Silvestre Ortoño García.....	3,96
Pascual Freire Lueiro.....	5,17
Ramona Crespo Vidal.....	3,59
Juan Moya.....	3,91
María Gigirey.....	1,06
Manuel Antelo Freire.....	0,26
Miguel Vara Fuentes.....	1,87
Andrés Varela Berdullas.....	6,84
Manuela Santos.....	6,68
Antonio Rico Vilariño.....	2,36
Andrés Brea.....	4,77
José Vidal Barreiro.....	15,65
Josefa Suárez Mallo.....	5,41
Manuel Vidal Mignón.....	1,84
Vicente Trasiglesias Díaz Carneiro.....	5,20
Juan Lojo Fernández.....	16,91
Pedro Pensado.....	2,34
Rosa Guerra Batalla.....	4,68
Francisco García Bustelo.....	3,12
Herederos de José Ramos.....	1,87
José Vidal.....	2,10
María Rey Iglesias.....	4,68
Manuel Pena.....	4,94
Pedro Pase.....	2,17
Angela Beceiro López.....	2,10
Antonio Piñeiro Aguilar.....	11,96
Alejandro Lago.....	1,57
Agustín Trasiglesias.....	2,63
Andrés y José Santomil.....	2,89
Andrés Vázquez Castro.....	2,62
Carmen Mignón Martínez.....	3,01
Dolores Salano Freire.....	1,84
Dolores, Concepción y Juana Quintans.....	2,10
Domingo Lago.....	1,84
Esteban Calo.....	2,10
Francisco Martínez Iglesias.....	5,08
Francisco Balaña.....	2,09
Gregorio Ponte.....	7,17
Gregorio Calviño Naya.....	4,87
Herederos de Antonio Aguilar.....	1,32
Hospital de Santiago de Manuel Vidal.....	2,37
Heraclio Pérez Placer.....	0,79
Ignacio Rubira de Manuel Villar.....	1,97
José Vidal.....	2,63
José Martínez Blanco.....	4,65
Josefa García Vilas.....	2,63
José Iglesias Guldris.....	2,10
José García Otero.....	0,51
José Bouzas por Castro Pandelo.....	2,63
José Silva de Domingo Laudevia.....	2,63
José María Ballesteros.....	2,63
Juan González.....	3,28
Francisco Boguete.....	2,76
José Iglesias.....	2,76
José Castro Laudevia de Gregorio Nieto.....	5,38
José María Fernández.....	2,10
Joaquín Rey.....	3,15
Juana Leus Silva.....	2,10
Josefa Otero.....	1,57
José Martínez Arufe.....	0,77
José Vidal.....	2,36
María Gil por D. ^a María Loreto.....	2,29
Manuela Otero Nieto.....	2,23
Manuela Camiño López ó su hermano Ramón.....	2,10
Manuela Aido Carbia.....	2,63
Manuel Ons, por bienes en Agrón.....	2,10
Mariano Campos de Domingo Bevia.....	1,57
Manuel Vázquez de Manuel Miramontes.....	2,36
Manuel Mansilla.....	2,63
Manuela Tabares de Alonso Freire.....	3,84
Manuela Valcárcel.....	1,97
María Trasiglesias.....	2,10
Miguel Vidal González.....	»
María Blanco García.....	2,10
María González País.....	4,87
Manuel Paredes Villar.....	5,86
Manuel Alvarez.....	5,74
Manuel Cal de Andrés Sánchez.....	1,84
Manuel López Benitín.....	3,28
Manuela País Cao.....	3,15
María Framil Sabajanes.....	0,26
Manuela Tarino Casal.....	0,77
María Míguez Casal.....	2,63
Nicolás Pérez Santamarina.....	2,06
Narciso Devesa de Angel Iglesias.....	1,97
Pilar Balaña Calo.....	2,10
Ramón Tobío Martínez.....	2,10
Ramón Vidal.....	2,63
Ramón Mazas de Antonio Gómez.....	1,97
Ramón Baulión.....	3,16
Rosa Bellón.....	4,22
Rosa García.....	5,35
Salvador Parga, por rentas.....	3,28
Tomasa Montero.....	4,50
Teresa Míguez Martínez.....	1,06
Vicente Cabada Portillos.....	3,57

Y con el fin de que el presente edicto se publique en la GACETA DE MADRID, para que en el expediente al principio citado surta los efectos del último párrafo del art. 142 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, toda vez no son conocidos por esta Agencia los individuos que quedan relacionados, lo mismo que su actual domicilio, lo firmo en Negreira á 1.^o de Agosto de 1903.—José A. Ortoño. P—186

D. José Antonio Ortoño, Agente ejecutivo auxiliar de contribuciones con ejercicio en la zona de Negreira, por nombramiento del Sr. Arrendatario del servicio de recaudación de contribuciones y Agencia ejecutiva de la provincia de la Coruña, para hacer efectivos los descubiertos de la contribución rústica y urbana en el término municipal de Brión.

Hace saber: Que en el expediente general de apremio aparecen comprendidos como deudores á favor del Tesoro por la contribución rústica y urbana del mencionado término municipal de Brión los individuos que á continuación se expresan, habiendo dictado contra ellos la diligencia que dice así:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluídos en la anterior relación. Notifíquese á los mismos

esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Negreira 10 de Abril de 1903.—El Recaudador agente, Jesús Mariño.

Nombres y apellidos de los deudores, débitos por contribución rústica y urbana, primer trimestre de 1903, y recargos de primero y segundo grado.

	Pesetas.
Josefa Casal Suárez.....	2,49
Josefa Otero y por él María Vidal y otros.....	2,61
Marcelino Fernández.....	2,37
Manuel Lorenzo Monteagudo.....	4,14
Manuel García Abelleira.....	3,41
Ramón Baomeiro Barzal.....	1,84
Ramón García Abelleira.....	3,41
María Josefa Abad Lorenzo.....	2,24
Angela Agrafojo Mariño.....	3,28
Josefa Vilas Pose, por D. Antonio del Río Boullón.....	6,17
Manuela Lens Rodríguez.....	2,82
Manuel Blanco Casal.....	3,41
Peregrina Lens Franell.....	4,20
Ramón Costa Rodríguez.....	8,55
Ramón Gerpe Barreiro.....	1,97
Antonio Rama González.....	3,16
José Vidal.....	2,16
José Romero Esparis.....	3,49
Juan Barreiro y su mujer Carmen Pérez.....	2,88
José González Rey.....	3,74
José Boquete Enjo.....	9,67
José Rodríguez Forján.....	6,31
Luis Santiso Prieto.....	12,96
Manuel Esparis Gándara.....	8,29
Manuela González Rey.....	4,05
María Manuela Casal Piñeiro.....	7,76
Ramón Rey Díaz.....	1,77
Ramón Rey González.....	5,53
Cayetano Brujo Lago.....	8,68
José Maroñas Casal.....	4,27
Juan Bragaña, por bienes de la Sra. de Saburido.....	2,10
Antonio González Lapido.....	11,05
Antonio Alfonsín Cuns.....	2,70
Herederos de Manuela Fernández.....	16,84
Josefa Carnota Tembora.....	2,49
Manuela Alfonsín Cuns.....	3,42
María Alfonsín Cuns.....	11,12
Vicenta Boullón Danza.....	3,16
Vicenta Mato Cespón.....	2,09
Cipriano Guillelmes País.....	2,49
Cayetano de Hombre.....	6,64
Domingo de Ans.....	1,96
Juan Rey, sin la de Manuela.....	2,37
Juan Rey Troncada.....	1,90
María Freire Chaves.....	1,77
Ramona Crespo.....	2,49
Ramón Crespo Finsa.....	2,49
Ana Suazo Durán.....	2,62
Andrea Pérez, por bienes en Boullón.....	2,09
Antonio González Souto.....	3,77
Andrés Ferreiro González.....	2,62
Benito Hermida, por Juan González y otros.....	2,03
Bernardo Sayans González.....	1,97
Benito Amor, por María Bouzas.....	1,97
Concepción Varela, por Juan Cabo y otros.....	3,62
Carmen Suazo, por José María Sánchez y otros.....	23,23
Cipriano Vidal Blanco.....	3,41
Cipriano Moldes, por Matías Alfonsín.....	3,41
Gonzalo Becerra.....	16,79
Ignacio Viñas Nieto.....	3,28
José Riveiro Manteigas y hermanos.....	3,76
José Castro.....	2,37
Josefa Maroñas de Borján.....	5,14
José Sanchez Carnota.....	2,09
Juan Valderrama de Santiago Gómez.....	5,86
Luis Amor Garrido.....	10,01
Manuel Bouzas Alfonsín.....	2,56
Manuel López Mariño.....	3,28
Manuel García Vidal y hermanos.....	4,47
Manuel Aido, por bienes.....	5,14
Manuel Otero Blanco.....	3,43
María de la Puente, por Carmen Armeto.....	1,97
Manuel Calo de Josefa Calo.....	3,41
Pedro Vidal Nimo.....	3,34
Ramón Martínez Gosende.....	3,15
Ramón Anqueira Franqueira.....	2,23
Ramón Batalla.....	3,56
Ramón Varela Limia, hoy sus redimentos Andrés Calo y otros.....	4,46
Ramón Cruces Torres.....	2,49
Ramón Boullón.....	2,61
Remigio Lens Casal.....	2,43
Simón de la Torre.....	2,09
Vicente Novoa.....	3,01
Varios vecinos de Bastabales y Francisco Rodríguez.....	9,46
Vicente Romero Nimo.....	2,61
El cultivador del Iglesiasario de Viceso por la renta que paga á la Hacienda.....	12,48

Y con el fin de que el presente edicto se publique en la GACETA DE MADRID, para que en el expediente citado al principio surta los efectos del último párrafo del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, toda vez no son conocidos por esta Agencia los individuos que quedan relacionados, lo mismo que su actual domicilio, lo firmo en Negreira á 15 de Mayo de 1903.—José A. Ortoño. P—187

Recaudación de contribuciones de Castellón.

D. Bautista Romeu Pérez, Recaudador auxiliar de contribuciones de la zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica correspondiente al año 1901, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, cuyo paradero es desconocido, por lo que expido el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 29 de Julio he dictado la siguiente **Providencia.**—Para facilitar la realización de los descu-

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los que se consideran dueños de siete bultos de tabaco...

Palma 7 de Septiembre de 1903.—El Juez instructor, Mateo Mesquida.—Por mandado de S. S., José María Vives, Secretario.

D. Mateo Mesquida y Riera, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los dueños de veinte bultos de tabaco de contrabando encontrados en el mar á unas ocho millas al Sur de la Isla de Formentera...

Palma 7 de Septiembre de 1903.—El Juez instructor, Mateo Mesquida.—Por mandado de S. S., José María Vives, Secretario.

PUENTECESO

D. Victoriano Roca y Canelo, Teniente de navío de la Armada y Ayudante militar de Marina del distrito de Puenteceeso.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscripto disponible Fermín Choneño Montoto, folio 3 de 1902, hijo de Ramón y Carmen, natural y vecino de Malpica...

Dado en Puenteceeso á 5 de Septiembre de 1903. — Victoriano Roca. JM—64

D. Victoriano Roca y Canelo, Teniente de navío de la Armada y Ayudante militar de Marina del distrito de Puenteceeso.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscripto disponible Manuel Hermo Varela, folio 1.902, hijo de Cornelio y Mónica, natural y vecino de Lage...

Puenteceeso 5 de Septiembre de 1903.—Victoriano Roca. JM—66

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

En el anuncio de esta Compañía publicado en la GACETA del 17 del actual, y en el párrafo 4.º (Obligaciones de las líneas de Asturias, Galicia y León)...

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 17 de Septiembre de 1903, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 16, Día 17), and various bond and bank entries.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 16, Día 17), and various bond entries.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Description of securities, and numerical values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: City (Paris, London), and exchange rates.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Septiembre de 1903.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA, TERMÓMETRO, Tensión, Humedad, DIRECCIÓN, ESTADO.

Summary table of meteorological data with columns: Description, and numerical values.

Datos meteorológicos del día 17 de Septiembre de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid...

Large table of meteorological data from various locations with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL ACUMULADOR TUDOR.—Unos propietarios de las patentes del acumulador «Tudor» para España, Portugal y Ultramar.—Oficinas: Madrid, Carrera de San Jerónimo, núms. 7 y 9.—Fábrica: Zaragoza, camino de Cuéllar, núm. 103, «La Pilar».—Miembro del Consejo de Administración: D. Enrique Tudor, inventor del conocido y renombrado acumulador Tudor.—Fábricas asociadas: París, Lille, Berlín, Hagen (Vesalia), Zurich (Zuiza), Génova, Viena, Budapest, San Petersburgo, Rosport, Bruxelles, Manchester, Chicago, Philadelphia.—Fabricación de acumuladores de superficie grande.—Placas positivas hechas por el procedimiento electrolítico y sin pasta, especialidad de nuestra exclusiva propiedad, evitando de un modo absoluto la destrucción de las placas positivas, destrucción que resulta completamente inevitable siguiendo el sistema hoy empleado por todos los demás fabricantes, por la caída de la pasta adherida a las placas por medio de procedimientos mecánicos.—Acumuladores de estación fija para alumbrado eléctrico, empleados en todas las grandes Centrales de Europa.—Acumuladores con descarga rápida.—Acumuladores reguladores para tranvías eléctricos. Acumuladores transportables para el alumbrado de ferrocarriles y tranvías.—Acumuladores de tracción de ferrocarriles y tranvías.—Pidanse presupuestos a la Oficina Central.—Aviso: Se advierte que esta Sociedad es la única autorizada por el Sr. Tudor para la fabricación y venta de los acumuladores «Tudor» en toda España.

A. VALLEJO.—ALCALÁ, 17.—MUEBLES DE EBANISTERIA y tapicería.—Colgaduras, comedores, alcobas y des-pachos.—Precios de fábrica.—Exportación a provincias.

TALLERES DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS DE Mariano de Corral.—Construcción de material móvil y fijo para ferrocarriles y minas.—Puentes y armaduras para cubiertas.—Piezas forjadas y estampadas.—Fundición de hierro, acero y otros metales.—Compañías de ferrocarriles que tienen en sus líneas materiales construidos por esta Casa: Bilbao a Portugalete.—Norte y Madrid a Zaragoza y a Alicante (Vagones-cubas de las «Bodegas Bilbainas»).—Bilbao a Durango y San Sebastián.—Luchana a Munguía.—Bilbao a Lezama.—La Robla a Valmaseda y Luchana.—Bilbao a Santander.—Castejón a Soria.—Villaodrid a Ribadeo.—Bilbao a Las Arenas y Plencia.—El Astillero a Ontaneda.—Cantábrico de Santander y otros muchos ferrocarriles mineros y fábricas, como las de Castro-Alén, Mutiolo, Hulleras de Sabero, Minas de Heras y de la Nueva Montaña de Santander, la Basconia y Altos Hornos de San Francisco.—Tranvías de San Sebastián a Rentería y de Bilbao a Durango y Arratia, etc., etc.—Pidanse informes de esta Casa a los señores Ingenieros de las Compañías ferroviarias antes de decidir sobre los pedidos de materiales.—Dirección telegráfica: Corral, Bilbao.

TALLERES DE CONSTRUCCIÓN.—FUNDICIONES, MAQUINARIA, Calderería.—Corcho Hijos, Ingenieros.—Santander.—Hierro y bronce fundidos en piezas de todas clases.—Calderas de vapor.—Tanques.—Vigas armadas para puentes y edificios.—Transmisiones de movimiento.—Lavaderos para minerales.—Tranvías aéreos.—Castilletes.—Vagones y volquetes para ferrocarriles.—Cambios de vía y semáforos.—Calefacciones.—Sección especial para construcción de cocinas económicas.—Sección especial para aparatos de establecimientos balnearios.—Sección especial para materiales de saneamiento.—Fabricación de robinetería de todas clases de hierro y metales para agua, vapor y gas.—Fraguas portátiles.—Depósito de toda clase de maquinaria y accesorios para todas las industrias.—Catálogos y planos.

LA MAQUINISTA VALENCIANA.—FRANCISCO CLIMENT.—Talleres de construcción.—Fundición de hierro y metales.—Calle de Buenavista, 12 y 14, Valencia.—Construcción de toda clase de maquinaria y en especialidad máquinas de vapor, turbinas, instalaciones eléctricas.—Maquinaria para Fábricas de tabacos.—Elevaciones de aguas, Fábricas de papel, Molinos, Prensas, Ascensores.

MAQUINARIA Y METALURGIA ESPAÑOLA.—COMPañía anónima.—Zaragoza.—Gerente técnico-administrativo: D. Carlos Mendizábal, Ingeniero, antiguo Jefe facultativo de la Sociedad de Altos Hornos de Bilbao.—Talleres en Utebo, provincia de Zaragoza.—Taller de fundición: Columnas y demás piezas de construcción, de cualquiera clase y peso.—Tuberías para la conducción de agua y vapor.—Cajas de engrase.—Zapatillas de frenos y demás piezas fundidas para vagones de vía ancha y estrecha.—Ruedas para vagones de minas ó para tranvías aéreos.—Turbinas de todas clases. (Exclusiva para la construcción de los mejores sistemas americanos).—Engranajes fundidos de cualquier diámetro, con ó sin dientes de madera.—Depósitos y calderos de todas clases.—Cilindros bastidores y piezas de maquinaria hasta 20 toneladas de peso.—Taller de calderería: Tuberías, canales, tolvas, de cualquiera forma.—Calderas de vapor Cornish, Lancashire, de hervidores, etc.—Gasógenos y gasómetros.—Chimeneas de chapa.—Difusores, destiladores, aparatos de vacío, etc., para azucareras. (Exclusiva del sistema Sperber para el secado de pulpas).—Tanques y depósitos de cualquier forma.—Cangilones, cubos para transportes aéreos, etc.—Cubiertas y armaduras rígidas ó articuladas.—Puentes para ferrocarriles y carreteras.—Vigas y columnas armadas y compuestas.—Caballetes y estaciones para tranvías aéreos.—Vagones para ferrocarriles y carruajes para tranvías.—Taller de forjas: Rejas, ejes, barroteras, azadas y demás piezas forjadas para carretería y agricultura.—Acodillado y forja en estampa.—Piezas forjadas para maquinaria.—Taller de ajuste y maquinaria: Transmisiones.—Poleas torneadas hasta cinco metros de diámetro.—Engranajes fresados, rectos y helicoidales.—Molinos harineros, ó instalación de Fábricas de harinas, de muelas ó cilindros.—Fundición y torneado de cilindros templados.—Máquinas de vapor hasta grandes potencias.—Motores de gas. Calderas multitubulares.—Válvulas y llaves de paso para toda clase de líquidos y gases.—Piezas de maquinaria en general. Oficina técnica: Estudio de toda clase de proyectos y presupuestos relacionados con esta industria.—Especialidad en el estudio de instalaciones mineras y metalúrgicas.—Nota importante: El estar dotados estos talleres de máquinas herramientas de las más modernas y perfectas, les permite ser Especialistas en maquinaria de gran precisión.

CRÉDIT LYONNAIS.—FUNDADO EN 1863.—SOCIEDAD Canónima.—Capital: 250 millones de francos, completamente desembolsado.—Madrid, Sevilla, San Sebastián.—Dirección telegráfica: Credionais.—El Crédit Lyonnais de Madrid se encarga, por cuenta de su clientela, de todas las operaciones de Banca y Bolsa. Z-2

SOCIEDAD HULLERA ESPAÑOLA.—BARCELONA.—Carbones de las minas de Aller (Asturias).—Consumidos por las Compañías de ferrocarriles del Norte de España, de Medina del Campo a Zamora y Orense a Vigo, de Salamanca a la frontera portuguesa, de Madrid a Zaragoza y a Alicante, Madrid a Cáceres y Portugal y otras Empresas de ferrocarriles y tranvías a vapor.—Marina de guerra y los arsenales del Estado, Compañía Trasatlántica y otras Empresas de navegación nacionales y extranjeras.—Declarados similares al cardiff por el Almirantazgo portugués.—Carbones de vapor, menudos para fragua, aglomerados, cok para usos metalúrgicos y domésticos.—Diríjanse los pedidos a la Sociedad Hullera Española.—Apartado 131.—Barcelona.—O a sus agentes en Madrid, D. Ramón Topete, Alfonso XII, 10, segundo.—Santander, Señores Hijos de Angel Pérez y Compañía.—Gijón, D. Manuel Rubio.—Avilés, D. Luis Urquiano.—Cádiz, D. Daniel Mac Pherson.—Valencia, D. Rafael Terol.—Para otros informes y precios, a las oficinas de la Sociedad Hullera Española.—Calle de Pelayo, 6 bis.—Barcelona.

TRACCIÓN ELÉCTRICA.—MAQUINARIA, FRENOS DE Aire comprimido y material de líneas aéreas, etc. para tranvías eléctricos.—Talleres especiales para la construcción de material móvil para tranvías.—Calle de Mallorca (chafalán a la de Marina).

ARTURO KOPPEL.—FÁBRICA DE FERROCARRILES. Sucursal en Madrid: Calle de Atocha, núm. 20.—Sucursal en Bilbao: Gran Vía, núm. 34.—Venta exclusiva en Europa de las fabricaciones de The Dickson Locomotive Works Scranton.

AHLEMEYER.—COMPañía ANÓNIMA DE CONSTRUCCIONES é instalaciones electro-mecánicas.—Madrid: Plaza de Celenque, 1; Bilbao: Gran Vía, 50.—Instalaciones centrales de electricidad.—Suministro de maquinaria y materiales para toda clase de industrias.—Delegación general para España de la «Sociedad anónima de electricidad, antes Schucker y C.ª, Nuremberg».—Capital invertido: Marcos 50.000.000. Único representante en España de las legítimas turbinas «Voith».—Más de 200 instalaciones eléctricas hechas y en función solamente en España.—Tranvías eléctricos construidos: 36 líneas con 512 kilómetros de extensión y 1.524 motores.—Proyectos y presupuestos gratis.

CASTAÑÓN, MONJE Y COMPañía, INGENIEROS.—Aparatos topográficos. Balanzas de precisión. Material de dibujo. Microscopios, etc.—Montera, 47 y 49, entresuelo. Madrid.

MADERAS IMPREGNADAS.—TRAVIESAS DE CUALquier clase de madera, en todas las dimensiones, impregnadas según las prescripciones del Ferrocarril de los Estados confederados de Alemania.—Postes de telégrafo y mástiles de conducción para instalaciones eléctricas de maderas derechos superiores de la Selva Negra, también de los montes bávaros y de los centros del Rhin, impregnados según el sistema Kyan y en conformidad con las prescripciones de la Administración de Telégrafos del Imperio alemán.—Producción en masa, nueve talleres para impregnar y creosotar.—Himmelsbach Hermanos, Freiburg (Baden).—Pablo Haehner, Bilbao.—Representantes: Otto Wolf, Rambla de las Flores, 30, Barcelona.

LA PRIMITIVA VALENCIANA DE LLADRÓ Y COMPañía.—Grandes talleres de construcción de material móvil para ferrocarriles, tranvías y minas.—Coches riperts y ómnibus.—Especialidad en coches para tranvías eléctricos.—Almacería (Valencia).

TALLERES Y FUNDICIONES DE PUERTOLLANO, Provincia de Ciudad Real.—Material de minas.—Instalaciones completas para la explotación de Minas y el tratamiento de minerales.—Tornos de extracción movidos por malacate vapor ó electricidad.—Castilletes.—Jaulas con ó sin paracaídas. Cubas de desagüe.—Cables de minas.—Acero para barrenas, picos, palas, etc.—Vagonetas para transportes de minerales, carbones, tierras, remolachas, etc.—Vías portátiles.—Placas giratorias.—Ejes montados.—Quebrantadoras.—Molinos de trituración.—Tromeles.—Cribas.—Transmisiones completas, poleas, engranajes, columnas, soportes.

MASCHINENFABRIK OERLIKON.—OERLIKON-ZURICH. Para España y Portugal: Huber y Wegmann Comandita. Sociedad Española Oerlikon.—Príncipe, 30.—Madrid.—Huer-tas, 11.—París 1900: Dos Grands Prix.—Numerosas instalaciones en la Península.—Instalaciones eléctricas de todas clases y potencias.—Transparentes y distribuciones de fuerza.—Alumbrado eléctrico.—Generadores y motores de corriente continua, alternativa y polifásica.—Transformadores.—Tranvías y ferrocarriles eléctricos.—Grúas y ascensores eléctricos. Electroquímica.—Electromotores transportables.—Máquinas-herramientas.—Turbinas de vapor Oerlikon sistema Rateau, con potencia de 5.000 caballos, de gran rendimiento y moderada velocidad.

EL MATERIAL INDUSTRIAL, COMPañía ANÓNIMA. Ledesma, 20, Bilbao.—Almacenes de maquinaria y accesorios.—Agencia industrial y oficina técnica.—Material fijo y móvil para ferrocarriles.—Material para minas.—Material para metalurgia.—Material agrícola.—Material para la industria cerámica.—Material para todas las aplicaciones industriales de la electricidad.—Material para incendios.—Material hidráulico para puertos de mar.—Máquinas herramientas para trabajar metales y madera.—Motores a gas é instalaciones de gas pobre.—Máquinas a vapor, locomóviles, calderas, etc. Bombas, inyectores, turbinas, etc.—Grúas, poleas diferenciales, gatos, fraguas portátiles, cables.—Correas belgas de cuero, balata, pelo de camello y algodón.—Aceros y herramientas de todas clases.—Aceites minerales, grasas, empaquetaduras, gomas, tubos de nivel, cartón de amianto, desincrustante, etc.—Estudios y presupuestos gratis.

REAL DECRETO é INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.—1

EL ÁGUILA.—FÁBRICA MODELO DE CERVEZA Y Hielo.—Calle del General Lacy, teléfono 1.380, Madrid.—Sociedad anónima.—Capital: 3.000.000 de pesetas.—Sus cervezas «Dorada, Alemana é Imperatore», son de tan buena clase como las de las mejores marcas extranjeras.—Se venden en Madrid y principales poblaciones de España.

BANCO HISPANO-AMERICANO.—SOCIEDAD DE CRÉDITO domiciliada en Madrid.—Capital: 100.000.000 de pesetas.—Esta Sociedad, que con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º de sus Estatutos, ha comenzado á funcionar el día 1.º de Enero de 1901, ofrece al público cuantas facilidades pueda desear para las siguientes operaciones: Compra y venta en las Bolsas de Madrid, Barcelona, Bilbao, París, Londres, etc., de toda clase de fondos públicos y valores industriales.—Cobro y descuento de cupones y documentos de giro sobre España y el extranjero.—Compra y venta de monedas y de billetes de Banco extranjeros.—Préstamos sobre fondos públicos y valores industriales, sobre monedas y metales preciosos.—Facilita giros, cheques nominativos y cartas de crédito sobre todas las plazas de España y del extranjero.—Abre cuentas corrientes con interés y sin él, encargándose de verificar los cobros y pagos que sus comitentes le encomienden, y cuentas de crédito con garantía de valores cotizables.—Admite en sus Cajas depósitos en efectivo y de efectos en custodia.—Y realiza, por último, todas las operaciones propias de estos establecimientos y cuantas tiendan á facilitar las relaciones mercantiles de nuestra Nación con las de la América latina.

FÁBRICA DE LADRILLOS REFRACTARIOS DE LA Felguera (Asturias).—Fabricación de ladrillos refractarios de todas clases, formas y tamaños.—Aluminiosos para hornos altos, hornos de cok y cubilotes.—Silíceos para hornos de afinó y refino de las fábricas de hierro y acero.—Silíceos especiales (dinas) para hornos de acero.—Mixtos para calderas, caños de humos, etc., etc.

LA ESTRELLA.—SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS puramente española.—La póliza vida de La Estrella es una de las más liberales.—El duelo y suicidio se garantizan.—El riesgo de guerra se garantiza sin *sobreprima*.—Los asegurados de La Estrella pueden ejercer cualquier profesión, viajar y residir «en cualquier parte del mundo» desde el comienzo de la póliza, sin *sobreprima*.—Pago inmediato en caso de accidente.—La Estrella se ocupa también del seguro en caso de incendio.—Seguros marítimos. Z-5

TALLERES MECÁNICOS.—VICTORIANO ALVARGONZÁLEZ.—Gijón (Asturias).—Correspondencia y telegramas: San Bernardo, 38, Gijón.—Gasógenos Riché.—Estos gasógenos, en los que se emplean principalmente leñas y otras materias orgánicas, dan gas de 3.000 á 3.500 calorías para fuerza motriz, alumbrado y calefacción doméstica é industrial.—Resultan la fuerza motriz y la calefacción más baratas conocidas. Instalaciones completas de establecimientos industriales y centrales eléctricas de funcionamiento superior á todas otras similares, según se puede comprobar. Para fuerza motriz, calefacción y alumbrado por gas y electricidad.—Motores de gas. Reparación y construcción de máquinas.—Gasógenos de gas pobre.—Gasómetros.—Depósitos redondos y rectangulares.—Chimeneas.—Cubriciones y pisos metálicos.—Vigas armadas. Aparatos para evaporar, cocer, etc.—Reparación de calderas y en general toda obra de calderería.—Fundición de bronce, acero y especial resistente al hierro.—Tuberías.—Tornillería fina.—Piñones y ruedas dentadas, taladas á la fresa.—Toda clase de piezas fresadas, comentadas y rectificadas.—Reparación, piezas de recambio y construcción de automóviles.—Sección especial para la reparación de dinamos y aparatos eléctricos.—Construcción de piezas y aparatos con arreglo á planos ó instrucciones para industrias, ferreterías, agricultura, etcétera. Pequeñas piezas de fundición maleable, como eslabones para norias, piezas de ferretería, construcción de carruajes, etc., etc., de gran resistencia.—Postes metálicos, patente L. Griveaud, de gran resistencia y muy económicos y ventajosos para transportes de electricidad.—Construcción de toda clase de material para la agricultura.—Pidanse presupuestos y referencias.

EL DÍA.—COMPañía ANÓNIMA DE SEGUROS.—CARtagena.—Seguros contra incendios. Seguros marítimos. Seguros de valores.—Capital social: 100.000.000 de pesetas.—Reservas: 614.425,24.—Primas á recibir: 4.907.748,31.—Total, 15.522.173,55 pesetas.—Sólidas garantías. Capital constituido por consolidado inglés, Consolidado del Imperio Alemán, Deu-amortizable del 5 por 100, Acciones de la Banque Française pour le Commerce et l'Industrie, Inmuebles, etc., etc.—Pólizas de completa garantía para los asegurados. Liquidación rápida de los siniestros. Pago por mediación del Banco Hispanoamericano y por el Banco de Cartagena. Corresponsales y Agentes en toda España, y en las principales capitales del Extranjero.—Delegación en Madrid, Preciados, 42, entresuelo.

ARIZA Y DÍAZ.—INGENIEROS DE MINAS.—OFICINA técnica: Atocha, 27, Madrid.—Teléfono: 1.643; telegramas: «Diariza, Madrid».—Horas de oficina: de nueve á doce y media.—Consultas, informes, planos, deslindes, dirección y administración de minas, instalaciones, traducciones técnicas, proyectos y presupuestos.—Aplicaciones de la electricidad.—Ensayos y análisis de minerales y productos metalúrgicos á cargo de D. Pedro Rojas, Ingeniero de minas.

SANTOS DEL DIA

Santos Metodio, Tomás de Villanueva, José de Cupertino, y Santas Irene y Sofia.

ESPECTACULOS

APOLO.—A las 8 y 3¼.—La boda de Luis Alonso.—El tirador de palomas.—El puñao de rosas.—La Macarena.
LIRICO.—A las 9.—El Rey que rabió.
ZARZUELA.—A las 8 y 3¼.—El puesto de flores.—El famoso Colirón.—Los hijos del mar.—Lola Montes.
MODERNO.—A las 8 3¼.—Los granujas.—San Juan de Luz (reprise).—El juicio oral.—Correo interior.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García.
CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.